BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 14 DE JUNIO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.921

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.592

Apruébase el Acuerdo por Canje de Notas referido al Nuevo Reglamento Técnico Administrativo de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná.

Sancionada: Mayo 22 de 2002.
Promulgada de Hecho: Junio 13 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS REFERIDO AL NUEVO REGLAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DE LA COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY en Buenos Aires el 15 de abril de 1998, que consta de dos (2) notas y un (1) anexo cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 22 MAY 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.592 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 15 de abril de 1998.

SEÑOR MINISTRO

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de llevar a su conocimiento que el Gobierno argentino presta su aprobación al nuevo texto del "Reglamento técnico administrativo" de la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná que sustituye al aprobado por el Acuerdo del 31 de julio de 1972 y constituye el anexo de la presente.

En el caso de conformidad del Gobierno de la República del Paraguay, esta Nota y la respuesta favorable que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Hago propicia esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

A. S.E. EL SEÑOR MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES DE
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D. Rubén MELGAREJO LANZONI
BUENOS AIRES

REGLAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DE LA COMISION MIXTA ARGENTINO PARAGUAYA DEL RIO PARANA

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de este Reglamento se entenderá:

A: Por ALTAS PARTES CONTRATANTES, los Gobiernos de la República Argentina y del Paraguay.

B: Por CONVENIO, el Convenio del 16 de junio de 1971 suscripto entre las Altas Partes Contratantes relativo al estudio y aprovechamiento de los recursos del río Paraná.

C: Por COMIP, la Comisión Mixta del río Paraná, creada por el Convenio de fecha 16 de junio de 1971.

D: Por DELEGACION PARAGUAYA, el grupo constituido por el Delegado y los Asesores designados por la República del Paraguay para integrar la COMIP.

SUMARIO

E: Por DELEGACION ARGENTINA, el grupo constituido por el Delegado y los Asesores designados por la República Argentina para integrar la COMIP.

F: Por DELEGADOS, los Delegados (uno por cada país) nombrados por las Altas Partes Contratantes de conformidad con el Convenio.

G: Por ASESORES, las personas designadas por cada Gobierno para integrar con ese carácter la Delegación Respectiva y la COMIP, de acuerdo al Convenio.

H: Por NOTAS REVERSALES, las notas diplomáticas, relativas al CONVENIO, intercambiadas entre las Altas Partes Contratantes.

I: Por FUNCIONARIO, el personal nombrado en forma permanente o contratado por la COMIP, y por FUNCIONARIO COMISIONADO el personal de las Administraciones Nacionales designado por la COMIP, para prestar servicios técnicos o administrativos en la misma bajo las condiciones que se acuerden.

J: Por REUNION, la concurrencia de ambas Delegaciones para deliberar. Son ordinarias cuando se cumplen en los períodos regulares que fija este Reglamento. Son extraordinarias las que se realicen además de aquellas.

K: Por SESION, los actos deliberativos en que se divide cada reunión.

L: Por REGLAMENTO, el presente Reglamento Técnico Administrativo y las modificaciones que pudieran acordar las Altas Partes Contratantes.

M: Por ACUERDO TRIPARTITO, el Acuerdo suscripto entre los Gobiernos de la República del Paraguay, la República Argentina y la República Federativa del Brasil el 19 de octubre de 1979.

N: Por CONCESION, el acto administrativo por el cual se otorga a una persona física o jurídica el derecho de ejercer la explotación del recurso con fines de generación eléctrica u otros.

O: Por HIDROVIA, el río Paraná en el tramo contiguo desde su confluencia con la Hidrovía Paraguay-Paraná hasta su vinculación con la Hidrovía Tieté-Paraná.

OBJETO

Artículo 2

EL OBJETO de la COMIP es dar cumplimiento a lo que el CONVENIO, el Acuerdo Tripartito y las Notas Reversales y otros documentos o instrucciones de los Gobiernos, le encomienden.

Para el logro de este objetivo la COMIP podrá actuar directamente o por medio de personas físicas o jurídicas contratadas o por convenios con organismos internacionales u otras agencias oficiales o privadas, ejerciendo la supervisión de todos los estudios y trabajos.

REGIMEN

Artículo 3

La COMIP se regirá por las normas establecidas en el Convenio del 16 de junio de 1971, por los demás instrumentos diplomáticos relativos al Convenio vigentes y por los que se acordaren en el futuro, por este Reglamento y por las normas que se dictaren en su consecuencia.

CAPACIDAD JURIDICA

Artículo 4

La COMIP es un organismo internacional que goza de la capacidad jurídica que le otorga el Convenio. Por lo tanto, la COMIP puede adquirir derechos y contraer obligaciones y celebrar, con cualquier otro sujeto de derecho, los actos y contratos necesarios para la obtención de sus fines.

DE LAS SEDES Y OFICINAS DE LA COMIP

Artículo 5

La COMIP tendrá Sede en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, y Sede en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay.

Las reuniones se realizarán alternadamente en la Sede Asunción y en la Sede Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

Cuando las circunstancias lo aconsejen podrán realizarse reuniones en cualquier otro lugar que los Delegados acordaren.

La COMIP, previa autorización de ambos Gobiernos, podrá crear e instalar las oficinas técnicas y administrativas que juzgue necesarias y donde fuere conveniente. El Estado, en cuyo territorio se creen nuevas oficinas, asumirá el costo de instalación y el mantenimiento de las mismas. Las oficinas técnicas y administrativas creadas funcionarán con específica delegación de autoridad y estarán sujetas a control y a fiscalización.

La ubicación de estas oficinas se hará observando, en lo posible, el principio de una distribución geográfica equitativa entre los dos países.

RELACIONES CON LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 6

La COMIP se dirigirá a las Altas Partes Contratantes por intermedio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, a los que remitirá, asimismo, copias de las actuaciones, dictámenes, resoluciones y cualquier información que considere conveniente.

Artículo 7

La COMIP podrá dirigirse y requerir directamente de los Ministerios, Entes y Servicios Descentralizados, de las demás Reparticiones nacionales, provinciales, departamentales y municipales de cada país, de los organismos internacionales y otras agencias o instituciones públicas o privadas las informaciones técnicas, así como los recursos que necesite para el cumplimiento de su cometido.

CONSTITUCION Y REGIMEN ORGANICO

Artículo 8

La COMIP está constituida por las Delegaciones de ambas Altas Partes Contratantes. La autoridad y la representación jurídica de la COMIP son ejercidas en forma conjunta por los dos Delegados.

Artículo 9

Los Delegados ejercerán la Presidencia de la COMIP por períodos semestrales y en forma alternada.

Artículo 10

El Presidente es el jefe administrativo de la COMIP y ejecuta las resoluciones decididas de común acuerdo con el otro Delegado.

El Presidente cursará al otro Delegado copia de toda documentación que suscriba en su carácter de tal.

En el caso particular de la correspondencia o documentación previstas en los Artículos 6 y 7, serán suscriptas conjuntamente con el otro Delegado.

Artículo 11

Toda documentación que obligue o comprometa a la COMIP deberá ser suscripta conjuntamente por ambos Delegados.

Artículo 12

Los Delegados decidirán conjuntamente todo lo relativo al régimen administrativo de la COMIP, debiendo dar cuenta de sus decisiones en la próxima Reunión Ordinaria.

DECISIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 13

Las decisiones de la COMIP serán tomadas en Reunión por ambos Delegados. Los Asesores tendrán voz pero no voto; no obstante, podrán dejar expresada en Actas su opinión con respecto a las decisiones adoptadas.

Por cada decisión adoptada se elaborará la correspondiente resolución. Las resoluciones serán enumeradas correlativamente y harán referencia al Acta respectiva, Reunión o Sesión en que fueron adoptadas.

En caso que los Delegados no llegaren a un acuerdo sobre las decisiones a adoptar, harán un Informe por separado a los respectivos Gobiernos para que éstos determinen la solución más conveniente.

REUNIONES

Artículo 14

La COMIP se regirá ordinariamente por lo menos cada tres meses, pero cada Delegado podrá solicitar se convoque a Reunión Extraordinaria.

Artículo 15

La COMIP fijará en cada Reunión Ordinaria la fecha y lugar en que se celebrará la próxima. Con la debida anticipación, la Secretaría Administrativa hará llegar a cada Delegación la citación respectiva, con el detalle del objeto de la Convocatoria.

Cuando un Delegado solicite la Reunión Extraordinaria, ésta deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de 15 días, a contar desde la fecha de su solicitud y tomando en cuenta la urgencia que aconsejó el tema para el cual fue convocada.

Las reuniones serán presididas alternativamente, por los dos Delegados.

ACTAS

Artículo 16

Las Reuniones de la COMIP, se harán constar en Actas, numeradas correlativamente, que firmarán ambos Delegados y un Asesor por cada Delegación, las que deberán considerarse al término de la Reunión correspondiente.

Las Actas contendrán un resumen de las exposiciones y de las resoluciones adoptadas por la COMIP, sin perjuicio de redactarla en forma detallada cuando así se decida por circunstancias especiales.

Copias de las Actas, debidamente legalizadas, deberán entregarse a ambas Delegaciones dentro de los diez días subsiguientes al de su aprobación.

SUBCOMISIONES

Artículo 17

La COMIP podrá, con fines de estudios y asesoramiento de carácter transitorio o permanente, integrar subcomisiones con Delegados, Asesores, o funcionarios de la COMIP con funcionarios de Organismos del Gobierno que podrán reunirse en el lugar que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 18

La COMIP, de conformidad con el Convenio y el presente Reglamento, dictará los Reglamentos Internos y Estatutos que sean necesarios.

INFORMES

Artículo 19

Semestralmente, la COMIP elevará a ambos Gobiernos un informe sobre las tareas desarrolladas.

Anualmente presentará a ambos Gobiernos el Balance de cuentas presupuestarias auditado según se establezca.

Sin perjuicio de lo arteriormente establecido, la COMIP informará a los Gobiernos, respecto de aquellos asuntos que considere conveniente poner en su conocimiento.

Artículo 20

La COMIP, a requerimiento de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, proporcionará informes sobre asuntos de su competencia.

DESIGNACION DE PERSONAL

Artículo 21

La COMIP designará al Personal profesional técnico, administrativo, obrero y de maestranza que estime necesario y conveniente para el cumplimiento de su cometido. Y se hará, en lo posible, en igual número, entre los nacionales de ambos países.

Cualquier Delegado podrá proponer la designación de miembros de sus respectivas administraciones nacionales para que presten servicios “en comisión” en la COMIP con el carácter de funcionarios de la misma. La propuesta deberá ser aprobada por el otro Delegado.

Aprobada de común acuerdo la designación de dichos funcionarios comisionados, los mismos quedarán sujetos al régimen disciplinario previsto en el Estatuto para el Personal de la COMIP.

Los sueldos, cargas sociales y cualquier otro tipo de remuneración percibida por los funcionarios así designados serán soportados por el Gobierno que los propuso, sin que esto origine responsabilidad laboral alguna para la COMIP respecto de los mismos.

FRANQUICIAS ADUANERAS, DE TRANSITO Y EXENCIONES IMPOSITIVAS

Artículo 22

A los efectos del cumplimiento de los Artículos XIII, IX, X y XI del Convenio, la COMIP solicitará de los Gobiernos la adopción de todas las medidas pertinentes.

Artículo 23

La COMIP dotará a su personal de medios de identificación convenientes, a los fines del cumplimiento del artículo anterior y los acreditará ante los respectivos Gobiernos de acuerdo con las normas vigentes.

CLASIFICACIONES, INVENTARIO Y CERTIFICADOS DE VERIFICACIONES

Artículo 24

Todo el material, instrumental y equipo de propiedad de la COMIP será debidamente clasificado e inventariado y su uso, conservación y administración será reglamentado.

La COMIP expedirá certificados de verificación para los materiales, equipos, implementos, etc., destinados a los estudios y obras que éstos demanden, cuando así corresponda.

ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS BASICOS

Artículo 25

Los Delegados de común acuerdo establecerán la organización administrativa de la estructura funcional de la COMIP de ambas Sedes y sus eventuales modificaciones. A tales efectos se elaborarán y aprobarán normas referidas al funcionamiento contable y financiero; al personal, su contratación, desempeño y desvinculación; y otras normas sobre las materias que se estimen convenientes.

PRESUPUESTOS Y FONDOS

Artículo 26

Anualmente, en la época que se determine la COMIP confeccionará el Presupuesto de Gastos e Inversiones.

La COMIP solicitará y/o recibirá los aportes a que se refieren el Convenio y la Nota Reversal de fecha 26 de marzo de 1992, por intermedio de los respectivos Delegados de cada país.

El mantenimiento y el funcionamiento de la sede y de las oficinas instaladas en la República del Paraguay, así como los sueldos de su personal, serán financiados con los fondos provistos por la Delegación paraguaya, en tanto que el mantenimiento y el funcionamiento de la sede y de las oficinas instaladas en la República Argentina, así como los sueldos de su personal, serán financiados con los fondos provistos por la Delegación argentina.

Dichos fondos ingresarán a una cuenta bancaria titulada “Comisión Mixta Paraguayo-Argentina (o Argentino-Paraguaya) del Río Paraná”, a la orden conjunta de los dos Delegados.

De acuerdo con las necesidades operativas la COMIP podrá constituir otras cuentas bancarias en moneda nacional o extranjera.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Delegación Paraguaya deberá adecuar la situación de revista del personal designado por el Gobierno de su país para que preste servicios en la Sede de Asunción de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, en el término de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigencia. A este efecto, la Delegación Argentina a propuesta de la Delegación Paraguaya prestará su acuerdo para las designaciones correspondientes.

Ministerio de Relaciones Exteriores

N. R. Nº 5/98

Buenos Aires, 15 de abril de 1998.

SEÑOR MINISTRO

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de referirme a su Nota del día de la fecha que textualmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de llevar a su conocimiento que el Gobierno argentino presta su aprobación al nuevo texto del "Reglamento técnico administrativo" de la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná que sustituye al aprobado por el Acuerdo del 31 de julio de 1972 y constituye el anexo de la presente.

En el caso de conformidad del Gobierno de la República del Paraguay, esta Nota y la respuesta favorable que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Hago propicia esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración".

Sobre ese particular, y al manifestar la conformidad de mi Gobierno con lo antes transcripto y con el referido Reglamentyo anexo, convengo en nombre del Gobierno de la República del Paraguay que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

RUBEN MELGAREJO LANZONI, Ministro

A. S.E. SEÑOR MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
D. Guido DI TELLA
BUENOS AIRES

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Ley 25.593

Apruébase la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo el 15 de julio de 1989.

Sancionada: Mayo 22 de 2002.
Promulgada de Hecho: Junio 13 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, adoptada en Montevideo —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY— el 15 de julio de 1989, que consta de TREINTA Y TRES (33) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 22 MAY 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.593 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,

g. Que tengan el carácter de firma en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

a. Copia auténtica de la sentencia;

b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e y f) del artículo 11, y

c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente con-

trario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AGENCIAS DE VIAJES TURISTICOS

Ley 25.599

Establécense los requisitos con los que deberán contar aquéllas que brinden servicios a contingentes estudiantiles. Definición de Turismo estudiantil. Presentación de Declaraciones Juradas y contratos de venta de servicios. Contenido. Autoridad de aplicación.

Sancionada: Mayo 23 de 2002.
Promulgada Parcialmente: Junio 13 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Las agencias de viajes turísticos debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación, de conformidad con la ley 18.829 que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deberán contar con un "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil".

ARTICULO 2º — A los efectos de la presente ley, se entenderá por turismo estudiantil a:

a) Viajes de estudios: Actividades formativas integradas a la propuesta curricular de las escuelas, que son organizadas y supervisadas por las autoridades y docentes del respectivo establecimiento;

b) Viajes de egresados: Actividades turísticas realizadas con el objeto de celebrar la finalización de un nivel educativo o carrera, que son organizadas con la participación de los padres o tutores de los alumnos, con propósito de recreación y esparcimiento, ajenos a la propuesta curricular de las escuelas y sin perjuicio del cumplimiento del mínimo de días de clase dispuesto en el calendario escolar de cada jurisdicción educativa.

ARTICULO 3º — El "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil" será expedido por el Registro de Agentes de Viajes a cargo del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 4º — Todas las actuaciones que surjan a partir de la aplicación de la presente ley deberán incorporarse al legajo de cada agencia que obra en el Registro de Agentes de Viajes del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte.

ARTICULO 5º — Las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil a fin de obtener el correspondiente certificado de autorización deberán presentar una declaración jurada que contenga la siguiente información:

a) Personal de la empresa —casa central y sucursales— que atenderá, en el ámbito de la misma, el área de turismo estudiantil, con datos personales y especificación del cargo que desempeña;

b) Nombre, fecha de nacimiento, número de documento y domicilio de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino de los viajes. También deberá informarse el domicilio en que desarrollarán su actividad en cada lugar;

c) Programas ofrecidos. Breve síntesis de los servicios a prestar, nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios: hoteles, transportistas y responsables de las excursiones con aclaración de cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Se adjuntarán ejemplares de la folletería y material de difusión;

d) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador de grupo que deberá ser mayor de edad, señalando nombre, número de documento, domicilio, estudios cursados y antigüedad que revista en la empresa;

e) Listado de promotores que se desempeñan en cada agencia, nombre, edad, número de documento y domicilio, estudios cursados, antigüedad que revista en la empresa;

f) El titular de la agencia deberá acompañar fotocopia autenticada del modelo de contrato a utilizar para la venta de los servicios;

g) Cantidad de servicios programados para el año en curso —vendidos o reservados—, indicando fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyen. Se deberá especificar claramente la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior.

ARTICULO 6º — La declaración jurada deberá presentarse anualmente o ante la modificación de los datos consignados.

ARTICULO 7º — Los contratos de venta de servicios de turismo estudiantil contendrán los datos completos de la empresa de viajes turísticos e indicarán obligatoriamente información detallada de:

a) Autorización para operar con turismo estudiantil;

b) Denominación de los establecimientos educativos: domicilio, nivel, curso y listado de los estudiantes y sus acompañantes;

c) Nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios de transporte, alojamiento, alimentación, visitas y demás servicios, especificando claramente tipos, categorías, calidades, duración, con aclaración de la cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Fecha de salida de los distintos contingentes, número de estudiantes que lo componen, hotel en el que serán alojados, restaurantes y modalidades de transporte a utilizar para los traslados en el lugar de estadía. No se aceptarán contratos con la leyenda "y/o similares o equivalentes";

d) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro, para cada uno de los contratantes, de responsabilidad civil, de vida, de accidentes y de cobertura médica total, con el detalle de los datos de las empresas aseguradoras contratadas.

ARTICULO 8º — El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte facilitará a las agencias turísticas y a todo interesado modelos para la celebración de contratos, para viajes estudiantiles.

ARTICULO 9º — Las agencias de viajes turísticos que no cumplan y/o alteren los servicios previamente pactados en el contrato, sin consentimiento expreso de la otra parte, deberán abonar a la parte perjudicada el valor del precio del servicio pactado que se haya incumplido.

ARTICULO 10. — A los fines de la aplicación de la presente ley, actuarán como autoridad de aplicación:

a) El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Nación, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley para el otorgamiento del "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil";

b) La Secretaría de la Competencia, Desregulación y Defensa del Consumidor de la Nación, que asistirá, auxiliará y protegerá a los turistas estudiantiles en las relaciones de consumo que se generen entre ellos y los prestadores turísticos.

ARTICULO 11. — Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, en las relaciones de consumo que se generen se aplicará la ley 24.240 y normas complementarias.

ARTICULO 12. — Si por razones de fuerza mayor fuese imposible la utilización de alguno de los servicios previamente contratados, la agencia deberá brindar siempre uno de igual o superior categoría al establecido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el usuario podrá optar por la rescisión del contrato debiendo la agencia reintegrar el monto total de los servicios incumplidos.

ARTICULO 13. — Las agencias de viajes constituirán seguros de responsabilidad civil, de vida, de accidentes personales y de cobertura médica total, para cada uno de todos los integrantes de cada contingente de estudiantes, que cubra los riesgos desde el inicio hasta la finalización del viaje.

ARTICULO 14. — El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Nación promoverá, en coordinación con las autoridades educativas de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de viajes de estudios.

ARTICULO 15. — El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Nación informará a las autoridades educativas de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Educación o del Consejo Federal de Cultura y Educación, esta normativa y su reglamentación, los modelos de contratos y las nóminas actualizadas de agencias de viajes autorizadas para operar con turismo estudiantil, a los efectos de su conocimiento y toma de decisión.

ARTICULO 16. — El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Nación deberá cancelar en forma inmediata el "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil" a las agencias de viajes turísticos que transgredan las prescripciones de la presente ley, sin perjuicio de lo determinado por la ley 18.829.

ARTICULO 17. — Derógase toda reglamentación que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 18 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.599 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 1013/2002

Bs. As. 13/6/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.599, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 23 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley propende al establecimiento de distintos recaudos tendientes a introducir garantías y seguridades relacionadas con el desenvolvimiento de los contratos turísticos que tienen por objeto el llamado turismo escolar, promoviéndose un desarrollo integrativo que favorece la protección de los turistas estudiantiles.

Que dentro de la diversidad de situaciones comprendidas en la norma sancionada corresponde evaluar los posibles efectos que puedan derivarse de la aplicación de las medidas dispuestas.

Que el inciso b) del artículo 10 del Proyecto de Ley sancionado, prevé la actuación como autoridad de aplicación, de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, que asistirá, auxiliará y protegerá a los turistas estudiantiles en las relaciones de consumo que se generen entre ellos y los prestadores turísticos.

Que, además, el artículo 11 del Proyecto de Ley sancionado dispone que, en las relaciones de consumo que se generen, se aplicará la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 y normas complementarias.

Que la aplicación del principio de que la norma especial predomina sobre la general, da lugar a observar los artículos 10 inciso b) y 11 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.599.

Que ello se funda en que la Ley Nº 18.829, regulatoria de la actividad de las agencias de viajes, confiere a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, atribuciones de contralor, poderes de policía, y jurisdiccionales aplicables a todo lo concerniente a la materia turística y, en consecuencia, conforma una norma especial que prevalece sobre otra de carácter general, como es la Ley Nº 24.240 en materia de defensa del consumidor.

Que, por otra parte, resulta pertinente observar el artículo 12 del Proyecto de Ley sancionado que se refiere a la fuerza mayor y su incidencia en las obligaciones del contrato turístico, dado que se introduciría una innecesaria alteración en el régimen de la responsabilidad, que cuenta con suficiente y acreditada regulación en normas específicas de los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 2182/72 —reglamentario de la Ley Nº 18.829—, del artículo 10 del Convenio Internacional sobre Contratos de Viaje, al cual adhirió la República Argentina por Ley Nº 19.918, y en el sistema general del Código Civil.

Que el artículo 513 del Código Civil, constituye un supuesto eximente de responsabilidad, que solamente puede ser modificado por voluntad de las partes.

Que imponer mediante una obligación legal la asunción de responsabilidad por caso fortuito, altera el régimen general instituido por el Código Civil y colisiona con el artículo 19 de la CONSTITUCION NACIONAL cuando dispone que: "…Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe", cabiendo idénticas consideraciones con relación a las previsiones contenidas en la segunda parte del artículo aquí tratado, respecto de la rescisión contractual por hechos no imputables al contratante.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse el inciso b) del artículo 10 y el artículo 11 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.599.

Art. 2º — Obsérvase el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.599, y sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el 23 de mayo de 2002.

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación, el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.599.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Giannettasio. — Jorge R. Vanossi. — Carlos F. Ruckauf. — María N. Doga. — José H. Jaunarena. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna.



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1020/2002

Apruébanse contrataciones de personal especializado.

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el Expediente N° 33.910/02 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de los Decretos 491/02 y 601/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce, en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal, incluidas las contrataciones de servicios personales y de obra intelectual que tramitan por acuerdo entre las distintas jurisdicciones o entidades y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento ello, el MINISTERIO DE SALUD, ha elevado la propuesta de la Dirección Nacional del PROGRAMA DE RECONVERSION DE OBRAS SOCIALES Proyecto PNUD ARG 96/005, para la contratación de diverso personal especializado, a fin de complementar y fortalecer el desarrollo del citado Proyecto, informando que para tal fin se cuenta con el financiamiento correspondiente al remanente de la contrapartida nacional del Préstamo BIRF 4004, y que ello no implica compromiso de partidas presupuestarias futuras.

Que asimismo se cuenta con la certificación que acredita la aprobación de la última revisión "M" del Proyecto PNUD ARG 96/005 con plazo hasta el 30/09/02 y de su presupuesto, por el entonces Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y por el Señor Representante Residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD, han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto N° 491/02 en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 601/02 y el artículo 19, inciso a), de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el Programa de Reconversión de Obras Sociales, Proyecto PNUD ARG 96/005, del Ministerio de Salud y las personas cuyos datos de identidad figuran en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante del presente decreto, a partir del 1° de Mayo de 2002 y hasta el 30 de Septiembre de 2002.

Art. 2° — Apruébase la renovación de la contratación de las personas que obran en el Anexo II del presente, entre el Programa de Reconversión de Obras Sociales, Proyecto PNUD ARG 96/005, del Ministerio de Salud, a partir del 1° de Mayo de 2002 y hasta el 30 de Septiembre de 2002.

Art. 3° — Ratifícanse las contrataciones de diverso personal especializado, cuyos datos obran en el Anexo III del presente Decreto.

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderán con los recursos correspondientes a la contrapartida nacional del Préstamo BIRF 4004, asignados en la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1012/2002

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el señor Ministro de Interior, D. Jorge Rubén MATZKIN.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1015/2002

Acéptase la renuncia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el Expediente Nº 001-002388/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Contador Público Nacional D. Guillermo Leonardo LESNIEWIER (D.N.I. Nº 11.371.858) ha presentado su renuncia al cargo de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que corresponde proceder a su aceptación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente, en virtud a lo establecido en el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Contador Público Nacional D. Guillermo Leonardo LESNIEWIER (D.N.I. Nº 11.371.858) al cargo de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1016/2002

Desígnase Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el Expediente Nº 001-002388/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que atento la vacante producida en el cargo de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias como consecuencia de la renuncia presentada por el Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Contador Público Nacional D. Guillermo Leonardo LESNIEWIER (D.N.I. Nº 11.371.858), se hace necesario proveer a la designación de su reemplazante.

Que el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha formulado la propuesta correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 45 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Ley Nº 24.144 y modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a D. Felipe Rodolfo MUROLO (M.I. Nº 6.688.932).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1019/2002

Apruébanse contrataciones de personal especializado.

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el Expediente N° 33.911/02 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de los Decretos 491/02 y 601/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce, en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal, incluidas las contrataciones de servicio personales y de obra intelectual que tramitan por acuerdo entre las distintas jurisdicciones o entidades y el Progra-

ma de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento ello, el MINISTERIO DE SALUD, ha elevado la propuesta de la Dirección Nacional del PROYECTO DE REFORMA DEL SISTEMA DE SEGURO DE SALUD-PNUD ARG 98/040, para la contratación de diverso personal especializado, a fin de complementar y fortalecer el desarrollo del citado Proyecto, informando que para tal fin se cuenta con el financiamiento correspondiente al remanente de la contrapartida nacional del Préstamo BIRF 3931, y que ello no implica compromiso de partidas presupuestarias futuras.

Que asimismo se cuenta con la certificación que acredita la aprobación de la última revisión del Proyecto PNUD ARG 98/040 con plazo hasta el 30/04/03 y de su presupuesto, por el entonces Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y por el Señor Representante Residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD, han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto N° 491/02 en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el PROYECTO DE REFORMA DEL SISTEMA DE SEGURO DE SALUD PNUD 98/040, del Ministerio de Salud y las personas cuyos datos de identidad figuran en las planillas que, como Anexo I forman parte integrante del presente decreto, a partir del 1° de Mayo de 2002 y hasta el 30 de Septiembre de 2002.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con los recursos correspondientes a contrapartida nacional del Préstamo BIRF 3931, asignados en la Jurisd. 80 – MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



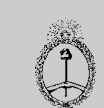
DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1017/2002

Bs. As., 13/6/2002

Déjase sin efecto la promoción al grado inmediato superior del Oficial Auxiliar (Cuerpo Complementario, Escalafón Intendencia) de la Prefectura Naval Argentina Ramón Eduardo Camacho, al 31 de diciembre de 2001, dispuesta por el Decreto N° 154 del 21.1.2002 y promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 2000 en la Prefectura Naval Argentina, al Oficial Auxiliar (Cuerpo Complementario, Escalafón Intendencia) Ramón Eduardo Camacho. El citado Oficial Subalterno mantendrá la procedencia y antigüedad que ocupaba al 30 de diciembre de 2000.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 56/2002

Regístrase a nombre de la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos de Tortuguitas Limitada el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 10/6/2002

VISTO el Expediente N° 2672/1992 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación oportunamente allegada en autos, surge que la COOPERATIVA TELEFONICA DE TORTUGUITAS LIMITADA, ha pasado a denominarse COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que la licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico en la localidad de Tortuguitas - Provincia de Buenos Aires oportunamente otorgada a COOPERATIVA TELEFONICA DE TORTUGUITAS LIMITADA, a través de la Resolución N° 666 dictada por la entonces COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 18 de mayo de 1992, debe entenderse otorgada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA.

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA, solicita el registro a su nombre del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1° el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: “Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...”, y en su Artículo 5.3, que: “Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...”.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA, es titular de una licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico en la localidad de Tortuguitas - Provincia de Buenos Aires.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárese que la licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico oportunamente otorgada a la COOPERATIVA TELEFONICA DE TORTUGUITAS LIMITADA, a través de la Resolución N° 666 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES con fecha 18 de mayo de 1992, debe entenderse otorgada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 54/2002

Regístrase a nombre de la Cooperativa Eléctrica Limitada de Claromecó el servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 10/6/2002

VISTO el Expediente N° 6346/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CLAROMECO, solicita el registro a su nombre del servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1° el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: “Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...”, y en su Artículo 5.3, que: “Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...”.

Que la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CLAROMECO, es titular de una licencia para la prestación del Servicio Telefónico Público en la localidad de Claromecó conforme Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 5 de fecha 10 de enero de 1990.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CLAROMECO, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Valor Agregado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CLAROMECO, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Resolución 27/2002

Apruébanse las normas de tasación establecidas por dicho Cuerpo Colegiado.

Bs. As., 7/6/2002

VISTO la Ley Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION (Ley N° 21.626 t.o. 2001), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley citada en el Visto, dispone en el inciso b) que será atribución del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION en pleno, actuar como organismo rector en el ámbito de las tasaciones, estableciendo normas y métodos de alcance nacional.

Que mediante Acta de Sesión Especial N° 14, del 3 de mayo de 2002, se resolvió aprobar las normas de tasación establecidas por dicho Cuerpo Colegiado, y a través de Acta de Sesión Especial N° 13, del 29 de abril de 2002, se dispuso su publicación en la página Web del organismo.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° inciso c) de la Ley Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION (Ley N° 21.626 t.o. 2001).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE TASACIONES DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aplíquense en el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, las normas de tasación aprobadas por el Acta de Sesión Especial N° 14, de fecha 3 de mayo de 2002 y que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel E. Martín.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la página web del Tribunal de Tasaciones de la Nación www.ttn.gov.ar

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 53/2002

Regístranse a nombre de la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica de Rojas Limitada los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 10/6/2002

VISTO el Expediente N° 4428/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA, solicita el registro a su nombre de los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1° el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: “Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...”, y en su Artículo 5.3, que: “Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...”.

Que la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA, es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrando a su nombre los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXPORTACIONES

Resolución 42/2002

Modifícase el plazo establecido para el ingreso al sistema financiero de los fondos provenientes de las operaciones de exportación de determinadas mercaderías.

Bs. As., 11/6/2002

VISTO el Expediente N° S01:0156008/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Comunicación “A” 3382 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y sus modificatorias, se reglamentó la obligatoriedad del ingreso de las divisas provenientes de operaciones de comercio exterior.

Que mediante la Comunicación “A” 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se determinó la operación del Mercado Libre de Cambios para todas las transacciones cambiarias.

Que mediante las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO N° 269 de fecha 14 de diciembre de 2001, modificada por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 1 de fecha 19 de diciembre de 2001 y por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 de fecha 11 de enero de 2001, se establecieron los plazos para el ingreso de divisas provenientes de las operaciones de exportación, para cada tipo de producto.

Que resulta conveniente efectuar algunos ajustes a lo establecido por las mencionadas Resoluciones, con el fin de atender a la dinámica propia del comercio exterior.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 1638 de fecha 11 de diciembre de 2001 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el plazo establecido por el artículo 1° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO N° 269/2001, modificada por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 1/2001 y por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13/2002, para el ingreso al sistema financiero de los fondos provenientes de las operaciones de exportación, para las mercaderías que se detallan en el ANEXO que en TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente resolución. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que se haya efectivizado el embarque.

Art. 2° — Para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) no contempladas en la presente resolución se mantienen los plazos establecidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13/2002, modificado por el Anexo XVIII del Decreto N° 690 del 26 de abril de 2002.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese. publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone

ANEXO

SESENTA (60) DIAS CORRIDOS		
Capítulo 25 (1)	5101.29.00	5105(2)
Capítulo 26	5101.30.00	5201.00.20
5101.21.00	5102 pelo lavado	5203.00.00

NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS	
1211.90.90 (3)	5105.29.10

CIENTO VEINTE (120) DIAS CORRIDOS	
1005.90.10 maíz pisingallo	2713.12.00
1006.30.11	3602.00.00
1202.20.90 maní partido	3605.00.00
1206.00.90 girasol descascarado y confitería	9302.00.00 pistolas deportivas
2501.00.20	9306.29.00 perdigones
2712.20.00	9307.00.00 cuchillos deportivos
2712.90.00	

CIENTO CINCUENTA (150) DIAS CORRIDOS		
0701.10.00	1001.90.10	1207.30.10
0703.10.11	1002.00.10	1207.40.10
0703.10.21	1003.00.10	1207.50.10
0703.20.10	1004.00.10	1207.60.10
0703.90.10	1005.10.00	1207.91.10
0709.90.11	1006.10.10	1207.99.10
0713.10.10	1007.00.10	1209.10.00
0713.20.10	1008.10.10	1209.21.00
0713.31.10	1008.20.10	1209.22.00
0713.32.10	1008.30.10	1209.23.00
0713.33.11	1008.90.10	1209.24.00
0713.33.21	1201.00.10	1209.25.00
0713.33.91	1202.20.10	1209.26.00
0713.39.10	1204.00.10	1209.29.00
0713.40.10	1205.10.10	1209.30.00
0713.50.10	1205.90.10	1209.91.00
0713.90.10	1206.00.10	1209.99.00
0713.90.90	1207.10.10	
1001.10.10	1207.20.10	

CIENTO OCHENTA (180) DIAS CORRIDOS		
7308.10.00	7321.12.00	8207.30.00
7308.20.00	7321.13.00	Capítulo 87
7309.00.10	7321.81.00	Capítulo 88
7309.00.90	7321.82.00	9002.11.20
7321.11.00	7321.83.00	9005.80.00
9005.90.90	9014.80.10	9019.20.40
9006.10.00	9014.80.90	9019.20.90
9006.30.00	9014.90.00	9022.12.10
9007.19.00	9015.10.00	9022.13.11
9007.20.90	9015.20.10	9022.13.19
9007.91.00	9015.20.90	9022.13.90
9007.92.00	9015.30.00	9022.14.11
9008.20.10	9015.40.00	9022.14.12
9008.20.90	9015.80.10	9022.14.13
9009.11.00	9015.80.90	9022.14.19
9009.12.10	9015.90.10	9022.14.90
9009.12.90	9015.90.90	9022.19.10
9009.21.00	9016.00.10	9022.19.90
9009.22.00	9016.00.90	9022.21.10
9009.30.00	9017.10.10	9022.21.20
9009.91.00	9017.90.10	9022.21.90
9009.92.00	9018.11.00	9022.29.00
9009.93.00	9018.12.10	9022.30.00
9009.99.10	9018.12.90	9022.90.11
9009.99.90	9018.13.00	9022.90.12
9010.10.10	9018.14.00	9022.90.19
9010.10.20	9018.19.10	9022.90.80
9010.10.90	9018.19.20	9022.90.90
9010.50.10	9018.19.30	9024.10.10
9010.90.10	9018.19.80	9024.10.20
9011.10.00	9018.19.90	9024.10.90
9011.20.10	9018.20.10	9024.80.11
9011.20.20	9018.20.20	9024.80.19
9011.20.30	9018.20.90	9024.80.20
9011.80.10	9018.41.00	9024.80.90
9011.80.90	9018.49.40	9024.90.00
9011.90.10	9018.49.91	9027.10.00
9011.90.90	9018.50.00	9027.20.11
9012.10.10	9018.90.10	9027.20.12
9012.10.90	9018.90.31	9027.20.19
9012.90.10	9018.90.39	9027.20.20
9012.90.90	9018.90.40	9027.30.11
9013.10.90	9018.90.50	9027.30.19
9013.20.00	9018.90.91	9027.30.20
9013.90.00	9018.90.93	9027.40.00
9014.10.00	9018.90.94	9027.50.10
9014.20.10	9019.10.00	9027.50.20
9014.20.20	9019.20.10	9027.50.30
9014.20.30	9019.20.20	9027.50.40
9014.20.90	9019.20.30	9027.50.90
9027.80.11	9030.10.10	9031.80.11
9027.80.12	9030.10.90	9031.80.12
9027.80.13	9030.20.30	9031.80.20
9027.80.14	9030.31.00	9031.80.30
9027.80.20	9030.39.29	9031.80.50
9027.80.30	9030.39.90	9031.80.60
9027.80.90	9030.83.90	9031.80.90
9027.90.10	9030.90.10	9031.90.10
9027.90.91	9031.10.00	9031.90.90
9027.90.93	9031.20.10	9032.89.84
9027.90.99	9031.20.90	9402.90.10
9028.10.11	9031.30.00	9402.90.20
9028.10.19	9031.41.00	9406.00.10
9029.10.10	9031.49.00	9406.00.92

(1) excepto la posición detallada a la que le corresponden 120 días

(2) excepto la posición detallada a la que le corresponden 90 días

(3) únicamente para albahaca, tilo, boldo, cedrón y manzanilla

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 52/2002

Asígnase numeración no geográfica para los servicios de Audiotexto, Gran Público y Colectas de Bien Público.

Bs. As., 10/6/2002

VISTO el Expediente N° 3303/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución N° 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones N° 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y N° 499 de fecha 20 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador OPTICOM S.A. ha solicitado numeración no geográfica para los servicios de valor agregado, denominados Audiotexto Gran Público y Colectas de Bien Público.

Que mediante la Resolución N° 210 de fecha 11 de julio de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se otorgó al mencionado prestador licencia única de servicios de telecomunicaciones y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador OPTICOM S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Servicio de Audiotexto Gran Público

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	NUMERO DE CLIENTE
OPTICOM S.A.	600	1	1110770
OPTICOM S.A.	600	1	1110771
OPTICOM S.A.	600	1	1110772
OPTICOM S.A.	600	1	1110773
OPTICOM S.A.	600	1	1110774
OPTICOM S.A.	600	1	1110775
OPTICOM S.A.	600	1	1110776
OPTICOM S.A.	600	1	1110777
OPTICOM S.A.	600	1	1110778
OPTICOM S.A.	600	1	1110779
OPTICOM S.A.	600	1	1110780
OPTICOM S.A.	600	1	1110781
OPTICOM S.A.	600	1	1110782
OPTICOM S.A.	600	1	1110783
OPTICOM S.A.	600	1	1110784
OPTICOM S.A.	600	1	1110785
OPTICOM S.A.	600	1	1110786
OPTICOM S.A.	600	1	1110787
OPTICOM S.A.	600	1	1110788
OPTICOM S.A.	600	1	1110789
OPTICOM S.A.	600	1	1110790
OPTICOM S.A.	600	1	1110791
OPTICOM S.A.	600	1	1110792
OPTICOM S.A.	600	1	1110793
OPTICOM S.A.	600	1	1110794
OPTICOM S.A.	600	1	1110795
OPTICOM S.A.	600	1	1110796
OPTICOM S.A.	600	1	1110797
OPTICOM S.A.	600	1	1110798
OPTICOM S.A.	600	1	1110799

Servicio de Audiotexto - Colectas de Bien Público

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	NUMERO DE CLIENTE
OPTICOM S.A.	605	1	1114451
OPTICOM S.A.	605	1	1114452
OPTICOM S.A.	605	1	1114453
OPTICOM S.A.	605	1	1114454
OPTICOM S.A.	605	1	1114455

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 44/2002

Prorrógase la vigencia de los permisos para la explotación de servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional concedidos en virtud del Decreto N° 958/92 y sus modificatorios.

Bs. As., 12/6/2002

VISTO el Expediente N° S01:171233/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el Artículo 18 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, los permisos para la explotación del Servicio de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional poseen vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Que el Artículo 46 del citado decreto estableció que los permisos para la explotación de servicios públicos de pasajeros de carácter regular que se encontraban en vigencia o en trámite de renovación, quedarían automáticamente prorrogados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha norma y por el término de DIEZ (10) años.

Que, dado que el referido decreto entró en vigencia el día 18 de junio de 1992, dichos permisos para la explotación de servicios públicos de pasajeros vencen el día 18 de junio de 2002.

Que, por otra parte, frente al aludido vencimiento el Artículo 23 estableció que quedarían prorrogados automáticamente, salvo que la Autoridad de Aplicación considerara fundadamente que existen causales vinculadas al desempeño del permisionario que aconsejen la no renovación del permiso.

Que, un ejercicio responsable de las funciones asignadas a esta Secretaría implica la necesidad de evaluar pormenorizadamente el estado de cumplimiento de obligaciones frente al ESTADO NACIONAL de cada una de las empresas permisionarias de los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, evitando una prórroga automática que sólo beneficiaría a aquellas empresas que no cumplen con la totalidad de los requisitos y obligaciones a su cargo.

Que, por otra parte, esta Secretaría ha elaborado un proyecto de decreto en virtud del cual, entre otras cuestiones, se propone al PODER EJECUTIVO NACIONAL prorrogar los permisos para la explotación de los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, previa adecuación de los parámetros operativos de acuerdo con los niveles de la oferta y la demanda.

Que, hasta tanto se culmine el trámite de la firma por el PODER EJECUTIVO NACIONAL del proyecto de decreto citado en el considerando anterior, resulta conveniente establecer una prórroga provisoria de los permisos por CIENTO OCHENTA (180) días, a fin de culminar con la evaluación del desempeño de la totalidad de los prestadores de Servicios Públicos de Transporte Interjurisdiccional por Automotor de Pasajeros y decidir en definitiva sobre la procedencia de la renovación de cada uno de los permisos.

Que los grandes desequilibrios producidos en los últimos años en todos los ámbitos de la economía nacional generaron una situación de crisis general de tal gravedad y magnitud que determinó el dictado de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561, con el objeto de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL proceda al reordenamiento, reactivación, crecimiento y reestructuración del sistema económico, financiero, cambiario, social y administrativo del Estado.

Que este marco coyuntural afectó profundamente a las empresas de capitales privados que operan como permisionarias del sistema de autotransporte de pasajeros de larga distancia.

Que, particularmente, los motivos de la crisis arraigada en el sector son, entre otros, la restricción crediticia general que impide el financiamiento de la actividad; el efecto de la devaluación de la moneda que produjo incrementos en los precios y dolarizó el valor de los repuestos, modificando la estructura de costos, por consecuencia; el colapso de las empresas aseguradoras que trasladó los pasivos por indemnizaciones contratadas a las aseguradas; la creación de nuevos impuestos y el aumento de los existentes que incrementó la presión tributaria; la disminución de la demanda de servicios y la proliferación de la oferta de transporte irregular y clandestino, entre otros de menor envergadura.

Que, este panorama tuvo su máxima expresión en el significativo e inédito estado falencial de las empresas operadoras de estos servicios.

Que en este estado, es necesario fijar políticas que coadyuven a compensar los desfasajes existentes, viabilizando la continuidad de las empresas prestatarias, y, en consecuencia, la prestación de los servicios a los usuarios, como también la conservación de las fuentes de empleo.

Que, por otra parte, esta Secretaría ha encomendado, en forma precaria y provisoria una serie de permisos por haberse caducado o abandonado los servicios, hasta tanto se proceda a su licitación pública.

Que, por ello, y en atención a la necesidad de continuar en la prestación de tales servicios hasta tanto se evalúe la oferta y la demanda existente, a fin de que esta Secretaría decida sobre la conveniencia de la existencia de los mismos, resulta necesario prorrogar los permisos otorgados en forma precaria por esta Secretaría por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que, sin perjuicio de ello, esta Secretaría, en el mismo plazo, procederá a llamar a licitación pública de estas encomiendas y a elaborar, con la asistencia de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, los pliegos de bases y condiciones.

Que, por otra parte, en el Artículo 14 del Decreto N° 958/92, se clasifican los servicios en CUATRO (4) categorías: Servicio Público, Servicio de Tráfico Libre, Servicio de Transporte para el Turismo y Servicio Ejecutivo.

Que en lo que respecta a la figura del Servicio de Tráfico Libre, la misma fue prevista a fin de dotar al sistema de transporte interurbano de una adecuada flexibilidad en la oferta de los servicios, y respecto de los cuales, conforme lo dispone el Artículo 14 del Decreto N° 958/92, no existe restricción alguna con relación a la fijación de los recorridos o itinerarios, frecuencias, horarios, tarifas, características de los vehículos y condiciones o modalidades de tráfico.

Que, por su parte, el Servicio Ejecutivo es aquel que ofrece un alto nivel de confortabilidad y comodidad utilizándose a tal efecto exclusivamente un tipo de vehículo que incluye la incorporación de los denominados “asientos cama”, y que presenta las características técnico constructivas y de diseño que al efecto estableció la Autoridad de Aplicación, conforme los Artículos 17 y 33 del Decreto N° 958/92; Resolución N° 102 de fecha 27 de marzo de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 577 de fecha 16 de noviembre de 1993 y 460 de fecha 30 de noviembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 84 de fecha 29 de agosto de 1996 de la ex - SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, en lo que respecta al Servicio de Tráfico Libre, a través de la Resolución N° 307 de fecha 2 de septiembre de 1998 de la SECRE-

TARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso suspender a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, la recepción de solicitudes de inscripción y modificación de permisos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por el Decreto N° 958/92.

Que por las Resolución N° 188 de fecha 26 de mayo de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Resoluciones Nros. 341 de fecha 27 de septiembre de 1999, 12 de fecha 18 de febrero de 2000, 102 de fecha 5 de septiembre de 2000, 53 de fecha 31 de mayo de 2001, 38 de fecha 24 de agosto de 2001 y 1 de fecha 8 de febrero de 2002, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se prorrogó sucesivamente dicha suspensión.

Que, respecto al Servicio Ejecutivo, a través del Artículo 3° de la Resolución N° 102/2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso suspender a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, la recepción de solicitudes de inscripción y modificación de estos permisos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por el Decreto N° 958/92, la que fue sucesivamente prorrogada por imperio de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 53/2001, 38/2001 y 2 de fecha 8 de febrero de 2002, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que los antecedentes de hecho que —entre otros— sirvieron de causa para proceder al dictado de las Resoluciones por las que se ordenaron las sucesivas suspensiones, se basaron en la necesidad de evaluar el sistema existente en su integridad, evitando la incorporación de nuevos servicios que pudieran generar distorsiones en la oferta de las prestaciones que componen el mismo.

Que, además, dicha medida se fundamentó —entre otros motivos— en la necesidad de analizar los métodos necesarios para la eficiente recepción, análisis, tramitación y archivo de la documentación a registrar, atendiendo a la verificación de la misma mediante el intercambio de información con los diversos organismos relacionados con la tarea encomendada, a la vez de encarar los estudios técnicos referidos a las alternativas informáticas para efectuar la carga de datos.

Que, asimismo se hizo hincapié en la necesidad de revisar los requisitos exigidos para las distintas clases de servicios, a efectos de impedir la violación de cada una de las modalidades por parte de los operadores.

Que, interesa destacar que en ambos casos se argumentó que una sana competencia debía contemplar la proporcionalidad de las prestaciones, entre los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional y los otros segmentos de servicios de mayor nivel de desregulación, extremo que no se encontraba debidamente reflejado entre los distintos operadores del sistema, por lo que para lograr dicho objetivo se debían profundizar las medidas adoptadas hasta entonces.

Que, al respecto, cabe señalar que más allá de que dicho parámetro no debería ser el único aspecto a tener en cuenta al momento de analizar la situación general del Servicio de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad resulta necesario continuar con la evaluación del tema en su integridad, incluso con la participación del sector privado involucrado en la prestación de los servicios, que permita delinear lo que en definitiva constituya una propuesta adecuada relativa a lograr una operación de los distintos servicios en forma eficiente y competitiva.

Que, en consecuencia, y habida cuenta del marco coyuntural que, se verifica en la presente etapa histórica respecto de la operación del Servicio de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, resulta procedente disponer la extensión del período de suspensión dispuesto por las referidas resoluciones, tanto para los Servicios de Tráfico Libre, como para los Servicios Ejecutivos.

Que, sin perjuicio de lo señalado, se aprecia conveniente que tal suspensión se refiera exclusivamente a la solicitud de nuevos Servicios de Tráfico Libre y Ejecutivos y de modificaciones de los mismos, pero en cambio se deberían mantener vigentes las excepciones previstas en el Artículo 2° de la Resolución N° 140 de fecha 7 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, respecto de los Servicios de Tráfico Libre, que por imperio de lo dispuesto en el Artículo 17, segundo párrafo del Decreto N° 958/92, resultan también aplicables al Servicio Ejecutivo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones que emanan de los Decretos Nros. 958/92 y 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — La vigencia de los permisos para la explotación de los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional que se desarrollen en todo el ámbito de la Nación y que fueron concedidos en virtud de las prescripciones del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus modificatorios, quedan prorrogados a partir del 19 de junio de 2002 por CIENTO OCHENTA (180) días, salvo que dentro de dicho término el PODER EJECUTIVO NACIONAL establezca la prórroga, de tales permisos, por mayor plazo.

Art. 2° — Prorróganse provisoriamente por CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los permisos precarios y provisorios concedidos como consecuencia de la caducidad dictada con relación a los permisos de diversas empresas de Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional.

Art. 3° — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION procederá a elaborar —con la asistencia de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION—, los pliegos de bases y condiciones para iniciar, dentro del plazo previsto en el Artículo anterior, el proceso de licitación pública de los mencionados permisos precarios y provisorios.

La licitación pública de los citados permisos deberá incluir como exigencia primordial, la garantía de absorción de la totalidad del personal en relación de dependencia afectado a cada uno de ellos.

Art. 4° — Extiéndese hasta el día 31 de diciembre de 2002, el plazo de suspensión dispuesto por la Resolución N° 307 de fecha 2 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, prorrogada por sus similares las Resoluciones Nros. 188 de fecha 26 de mayo de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 341 de fecha 27 de septiembre de 1999, 12 de fecha 18 de febrero de 2000, 102 de fecha 5 de septiembre de 2000, 53 de fecha 31 de mayo de 2001, 38 de fecha 24 de agosto de 2001 y 1 de fecha 8 de febrero de 2002, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, respecto del Servicio de Tráfico Libre.

Art. 5° — Extiéndese hasta el día 31 de diciembre de 2002, la suspensión dispuesta por el Artículo 3° de la Resolución N° 102 de fecha 5 de septiembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, prorrogada sucesivamente por las Resoluciones Nros. 53 de fecha 31 de mayo de 2001, 38 de fecha 24 de agosto de 2001 y 2 de fecha 8 de febrero de 2002, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, respecto del Servicio Ejecutivo.

Art. 6° — La suspensión dispuesta por los Artículos 4° y 5° de la presente resolución, está exclusivamente referida a la recepción de toda solicitud a través de la cual se pretenda acceder a la prestación de nuevos servicios o modificación de los mismos, manteniéndose vigentes las excepciones previstas en el Artículo 2° de la Resolución N° 140 de fecha 7 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, aplicables también al Servicio Ejecutivo por imperio de lo dispuesto en el Artículo 17, segundo párrafo del Decreto N° 958/92. Asimismo, también queda excluida de los alcances de la presente resolución, toda solicitud de renovación de la inscripción de un Servicio Ejecutivo que hubiera sido otorgada en el marco de lo dispuesto por el decreto mencionado y de la Resolución N° 102 de fecha 27 de marzo de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus complementarias y modificatorias.

Art. 7° — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, y luego, remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

Ministerio de la Producción
y
Ministerio de Economía

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Conjunta 18/2002 y 84/2002

Criterios provisorios de distribución de los bienes fideicomitidos del mencionado Sistema, con destino a compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano. Transporte automotor de cargas. Beneficiarios sujetos a jurisdicción provincial, municipal y nacional. Condiciones de acceso y mantenimiento de las acreencias. Aceptación del Régimen de Fideicomiso.

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el Expediente N° S01:0172284/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 652/2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a introducir modificaciones a la composición del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) creado por el Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001, a la vez que ordenó la reformulación de los porcentajes de distribución de los fondos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil que integran el FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 4º, segundo párrafo, del Decreto Nº 652/2002, el MINISTERIO DE LA PRODUCCION deberá indicar los beneficiarios de los bienes fideicomitidos con destino, entre otros, al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), para que el MINISTERIO DE ECONOMIA viabilice las aplicaciones de los fondos pertinentes.

Que en este orden la Resolución Nº 82 de fecha 29 de abril de 2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, encomendó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION la invitación a las Provincias y a través de ellas a los respectivos Municipios a manifestar su interés en celebrar los convenios a que se refiere el último párrafo del Artículo 5° del Decreto N° 652/2002, debiendo establecer la documentación que habría de requerirse a las autoridades provinciales y municipales, a los fines de la inclusión en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), de líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que puesto en marcha dicho procedimiento se encuentra pendiente de remisión la información de algunas jurisdicciones y han surgido otras dificultades para su sistematización, tales como el significativo volumen de información a procesar y la ausencia de homogeneidad de la información recibida.

Que existen factores que han incidido sobre la situación de las empresas de transporte, entre los que cabe señalar la disminución del número de pasajeros transportados y el encarecimiento de insumos básicos, como asimismo, los mayores costos que resultan del pago de las indemnizaciones derivados de la falencia de varias compañías aseguradoras vinculadas a la actividad, que generan la necesidad de una adecuación tarifaria incompatible con la emergencia social que aqueja al país.

Que el cuadro de situación apuntado compromete en forma actual la sustentabilidad del sistema con el consiguiente riesgo de producir un inminente y grave deterioro de este servicio público esencial.

Que a los efectos de posibilitar que el servicio público sea prestado en condiciones de regularidad, continuidad, generalidad y uniformidad, resulta menester disponer medidas que en forma inmediata y efectiva, aseguren los mecanismos de financiación adecuados a tales fines sin que ello implique mayores costos para el usuario del servicio.

Que por ello el Artículo 4º, primer párrafo, del Decreto Nº 652/2002 ha establecido como destino específico de los bienes fideicomitidos aplicados al transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, el de compensaciones tarifarias.

Que a la vez, esta actividad comercial es fuente de sustento para un significativo sector de la población, que en el marco de una Emergencia Ocupacional Nacional como la declarada por el Decreto Nº 165 de fecha 22 de enero de 2002, resulta imprescindible complementarla con la preservación de las fuentes de empleo disponibles, así como garantizar sus implicancias salariales y sanitarias para el personal involucrado.

Que a los fines de resguardar la concreción de las finalidades perseguidas, la obtención por los beneficiarios de los fondos aludidos en los considerandos precedentes, debe condicionarse a la observancia de la normativa de índole laboral, así como al cumplimiento de la Ley Nº 24.449, o normas equivalentes en aquellas Provincias que no hubieran adherido a su aplicación.

Que en consecuencia resulta necesario establecer criterios de asignación de los recursos disponibles, con respecto a las necesidades inherentes al servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de todo el país.

Que a efectos de determinar la cuantía de las compensaciones a distribuir en las jurisdicciones involucradas resulta necesario establecer criterios provisorios de participación, habida cuenta de la urgente situación descripta precedentemente.

Que hasta tanto sea factible la reglamentación aludida, y en atención a la emergencia planteada, conviene acudir a los parámetros objetivos y consolidados con que se cuenta, en atención a la necesidad inmediata de distribuir los recursos disponibles con eficiencia, eficacia, equidad y respeto del principio federal de gobierno.

Que de aquellos parámetros disponibles, los basados en la cantidad de pasajeros transportados en cada jurisdicción permiten distribuir los recursos en función de la naturaleza jurídica de la compensación tarifaria establecida por el Decreto Nº 652/2002, y se condicen con la relación entre los recursos disponibles y la proporción de usuarios en cada sistema.

Que dicha pauta posee una adecuada vinculación con las necesidades que debe satisfacer el sistema y garantiza razonablemente los objetivos consignados para la distribución de los recursos, en función del destinatario último del servicio tutelado.

Que asimismo la metodología provisional de asignación de fondos permite una leal competencia entre los diferentes operadores dentro de las áreas en las cuales se verifica superposición de servicios pertenecientes a distintas jurisdicciones, de modo tal de no introducir, entretanto, ventajas distorsivas en esos mercados, y obedecer con fidelidad a la naturaleza de los destinos prescriptos por el Artículo 4º del Decreto Nº 652/2002.

Que disponiendo el Artículo 128 de la CONSTITUCION NACIONAL: “Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”, resulta consecuencia necesaria que sean las jurisdicciones locales a través de ellos, las que efectúen las determinaciones correspondientes, en el marco de lo prescripto por el Decreto Nº 652/2002, las que estarán sujetas a las pautas que determine la SECRETARIA DE TRANSPORTE o que surgieren de los convenios que con autoridades locales ésta pudiere celebrar.

Que de acuerdo a lo normado por el Artículo 4º del Decreto Nº 652/2002, debe aplicarse una fracción de los bienes fideicomitidos destinados al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional.

Que en consecuencia, a los efectos de la plena implementación del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), corresponde también fijar una reserva destinada a las referidas acciones.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se ha expedido en concordancia con el régimen establecido por la presente resolución, en los términos de la competencia asignada por el Artículo 5º, segundo párrafo, del Decreto Nº 652/2002 y por la Resolución Nº 82/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 4º, segundo párrafo, del Decreto Nº 652/2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — REGIMEN PROVISORIO. Apruébanse los criterios provisorios de distribución de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Los criterios de distribución previstos en la presente resolución tendrán vigencia hasta tanto la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION fije las pautas definitivas que lo regirán conforme la información suministrada por las Provincias o la que les solicite en el futuro. La determinación de las pautas definitivas deberá ser efectuada en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de publicada la presente resolución.

Art. 2º — TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS. Establécese, con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), la reserva destinada a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional, la que será equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), y será detraída por el Fiduciario de las Cuentas Beneficiarias de Segundo Grado correspondientes en los mismos períodos consignados en el Artículo 3º de la presente resolución.

A tales efectos, el Fiduciario abrirá una cuenta en PESOS y otra en LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) denominadas “Cuentas de Reserva SISTAU – Cargas”.

Art. 3º — COMPENSACIONES TARIFARIAS. Establécese, con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), el régimen de asignaciones mensuales en concepto de compensaciones tarifarias a favor de los beneficiarios designados conforme el régimen provisorio de la presente resolución, con una participación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), entre el vigésimo tercer día del mes inmediato anterior al del período mensual que se abona y el vigésimo segundo día de éste.

Art. 4º — BENEFICIARIOS SUJETOS A JURISDICCION PROVINCIAL O MUNICIPAL. Desígnase, de conformidad al régimen provisorio de la presente resolución, como beneficiarios del FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976/2001 a los Estados Provinciales de la NACION ARGENTINA, quienes determinarán la aplicación de los bienes fideicomitidos a líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor regular urbano y suburbano de pasajeros sujetos a Jurisdicción Provincial o Municipal de su territorio, en los términos del Decreto N° 652/2002, y conforme el plexo jurídico local aplicable y las pautas que surgieren de los convenios previstos en el Artículo 5º último párrafo de la norma mencionada.

La distribución que efectuarán los Estados Provinciales entre las líneas regulares urbanas y suburbanas sujetas a Jurisdicción Provincial o Municipal deberá ser realizada en un plazo no mayor de los CINCO (5) días inmediatos posteriores al depósito de los fondos correspondientes en las respectivas Cuentas del Beneficiario.

Art. 5º — DISTRIBUCION ENTRE JURISDICCIONES. Establécese para cada Provincia y para la Jurisdicción Nacional, hasta tanto la SECRETARIA DE TRANSPORTE efectúe la reglamentación definitiva del régimen de compensación tarifaria establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 652/2002, el Coeficiente de Participación Federal (CPF), el que se obtendrá de dividir el número de pasajeros transportados en cada Provincia y en la Jurisdicción Nacional durante el año 2001 por el total de la REPUBLICA ARGENTINA, conforme los valores indicados en el Anexo I de la presente resolución.

La suma que mensualmente y en forma provisoria corresponderá a cada Provincia y a la Jurisdicción Nacional, por el concepto establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, será aquélla que resulte de multiplicar el Coeficiente de Participación Federal (CPF) correspondiente por los fondos que se encuentren disponibles por cada período mensual, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo y tendrá el destino establecido en el artículo precedente.

Art. 6º — BENEFICIARIOS SUJETOS A JURISDICCION NACIONAL. Establécese para cada beneficiario sujeto a Jurisdicción Nacional, y hasta tanto se reglamente con carácter definitivo el régimen de compensación tarifaria establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 652/2002, el Coeficiente de Participación por Pasajero Transportado (CPPT), que se obtendrá de dividir el número de pasajeros transportados por dicho beneficiario durante el año 2001, por la cantidad de pasajeros transportados por todos los beneficiarios sujetos a dicha jurisdicción durante el mismo período.

La suma que mensualmente corresponderá a cada beneficiario de Jurisdicción Nacional por el concepto establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, será aquélla que resulte de multiplicar el Coeficiente de Participación por Pasajero Transportado (CPPT) correspondiente, por los fondos que resulten destinados a la Jurisdicción Nacional conforme lo establecido en el artículo anterior.

Art. 7º — PROCEDIMIENTO. La aplicación de los bienes fideicomitidos a las Cuentas del Beneficiario del contrato de fideicomiso celebrado entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL cuyo modelo fuera aprobado por Resolución Nº 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y las modificaciones introducidas por la Resolución Nº 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, será efectuada por el Fiduciario de acuerdo a los procedimientos y fechas previstos en el “PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO Y DISPOSICION DE FONDOS” que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8º — CONDICIONES DE ACCESO Y MANTENIMIENTO DE LAS ACREENCIAS. Para acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos conforme al régimen provisorio de distribución y al procedimiento establecidos en la presente resolución, cada beneficiario deberá observar las siguientes condiciones:

a) Ser permisionario del servicio público de transporte por automotor de pasajeros en áreas urbanas y suburbanas bajo Jurisdicción Nacional; o bien, prestar servicio público de las mismas características y en la misma jurisdicción por encomienda precaria y provisoria otorgada por resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

En el caso de empresas sujetas a Jurisdicción Provincial o Municipal, deberán contar con autorización de la autoridad local pertinente.

b) Que la antigüedad de todos los vehículos que componen el parque móvil habilitado de la empresa sea igual o inferior a aquélla establecida por el Artículo 53 de la Ley Nº 24.449, de acuerdo con su reglamentación vigente, o la que se dicte en el futuro, en el caso de las jurisdicciones adheridas a dicho ordenamiento.

c) Tener al día todos los seguros exigidos por la normativa vigente.

d) Dar cumplimiento a los términos, condiciones y beneficios derivados del Convenio Colectivo Nº 460/73 y Actas Complementarias, perteneciente a la actividad laboral del sector del autotransporte de pasajeros de carácter urbano y suburbano, especialmente con relación a la escala salarial, y a los aportes y contribuciones a la obra social de conductores de transporte colectivo de pasajeros, y retenciones de cuota sindical, correspondientes a cada mes, devengados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

e) Cumplir el régimen de verificaciones técnicas vigentes en la jurisdicción de que se trate.

Art. 9º — ACEPTACION DEL REGIMEN DEL FIDEICOMISO. La apertura de la Cuenta del Beneficiario en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en los términos del contrato de fideicomiso celebrado entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL con fecha 13 de septiembre de 2001 cuyo modelo fuera aprobado por Resolución Nº 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y las modificaciones introducidas por la Resolución Nº 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, implicará el voluntario sometimiento al régimen jurídico instituido en esta resolución.

Art. 10. — Establécese una reserva equivalente a la participación proporcional respecto del total de la población de la REPUBLICA ARGENTINA —de conformidad con los datos del Censo Nacional de Poblaciones, Hogares y Vivienda de 2001—, respecto de aquellas Provincias que a la fecha del dictado de la presente resolución no hubieren aportado la documentación requerida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, de conformidad con lo establecido por el Anexo I de la presente resolución.

Una vez aportada la información que la SECRETARIA DE TRANSPORTE le hubiera requerido o le requiriere en el futuro, los fondos reservados deberán distribuirse entre esas Provincias de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la presente resolución.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA y a todas las Provincias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Provincia	Pasajeros Transportados Año 2001	CPF
Jurisdicción Nacional	1.166.438.041	0,41557
Buenos Aires	796.760.631	0,28386
Catamarca	8.467.634	0,00302
Córdoba	135.804.967	0,04838
Corrientes	29.771.084	0,01061
Chaco	13.526.197	0,00482
Chubut	16.433.637	0,00585
Entre Ríos	19.482.684	0,00694
La Pampa	3.532.513	0,00126
La Rioja	3.965.393	0,00141
Mendoza	118.771.655	0,04231
Misiones	24.973.769	0,00890
Neuquén	21.350.985	0,00761
Salta	48.552.512	0,01730
San Juan	11.036.104	0,00393
San Luis	10.464.918	0,00373
Santa Fe	154.939.705	0,05520
Santiago del Estero	6.222.488	0,00222
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	1.235.060	0,00044
Tucumán	71.974.206	0,02564
TOTAL		0,94900

Nota: Los datos consignados en esta tabla obedecen a la información proporcionada hasta el 30 de mayo de 2002 a la Subsecretaría de Transporte Automotor por las Provincias y, en el caso de la Jurisdicción Nacional, por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Reserva del Artículo 10.

Provincias que no presentaron la información requerida por la Secretaría de Transporte	Población	Porcentaje
Formosa	485.700	1,34%
Jujuy	611.484	1,69%
Río Negro	552.677	1,53%
Santa Cruz	197.191	0,54%
TOTAL	1.847.052	5,1%

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO Y DISPOSICION DE FONDOS

APARTADO 1º — A los efectos de lo establecido en el Artículo 3º de la presente, el Fiduciario deberá abrir una cuenta corriente en PESOS y otra en LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) denominadas "Cuentas SISTAU - Pasajeros", en las que se depositarán diariamente los fondos correspondientes al SESENTA POR CIENTO (60%) de lo ingresado a las Cuentas Fiduciarias de Segundo Grado SITRANS.

APARTADO 2º — Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la finalización de cada período mensual consignado en el Artículo 3º de la presente resolución, el Fiduciario comunicará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE los fondos ingresados al FIDEICOMISO por aplicación de la Tasa sobre el Gasoil al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SITRANS), a los efectos de que se proceda a la distribución de los mismos.

APARTADO 3º — Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la información aludida, la SECRETARIA DE TRANSPORTE remitirá al Fiduciario el listado de beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), con los montos en concepto de compensaciones tarifarias que correspondan a cada uno. A tal efecto, deberá observarse la formalidad inherente a las notas protocolizadas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE deberá respetar en la distribución de los recursos la proporción de PESOS y LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) que constare en la información proporcionada por el Fiduciario.

El listado de beneficiarios de Jurisdicción Nacional será publicado UNA (1) vez en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA dentro de los CINCO (5) días posteriores a la remisión del listado al Fiduciario.

APARTADO 4º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION reglamentará, en los casos en que así correspondiere, la forma de implementación de las condiciones establecidas en la presente resolución.

APARTADO 5º — A los efectos de otorgar eficacia a lo dispuesto por la presente resolución, el Fiduciario informará semanalmente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE acerca de la evolución de los ingresos y egresos de las Cuentas Fiduciarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS).

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ESPECIES FRUTALES

Resolución 510/2002

Guía de Buenas Prácticas de Higiene, Agrícolas y de Manufactura para la producción primaria (cultivo-cosecha), acondicionamiento, empaque, almacenamiento y transporte de frutas frescas.

Bs. As., 11/6/2002

VISTO el expediente Nº 7182/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar la calidad higiénica en la producción de frutas producidas en el país y sensibilizar a productores, acopiadores, acondicionadores, industrializadores, transportistas y mayoristas para que asuman el compromiso hacia la mejora continua de la calidad.

Que los productores y empacadores precisan poder diferenciar sus productos a través del cumplimiento de normas básicas que aseguren la inocuidad de los mismos.

Que la producción primaria y la manipulación son fuente principal de contaminaciones para las frutas.

Que es necesario dictar normas de buenas prácticas de higiene, agrícolas y de manufactura para especies frutales, a efectos de garantizar la calidad y la inocuidad de las mismas para el consumidor y la industria.

Que dichas prácticas o medidas deben abarcar las fases de producción primaria (cultivo-cosecha/recolección), acondicionamiento/manipulación/empaque, almacenamiento y transporte.

Que el desarrollo de productos con calidad es requisito fundamental para satisfacer los mercados, tanto interno como externo cada vez más exigentes, competitivos y con demanda de productos inocuos.

Que es necesario establecer un sistema de rastreabilidad de los distintos productos o subproductos que permitan obtener la información de todos los pasos del sistema de producción y de sus responsables.

Que la protección de la salud humana y la sustentabilidad de los agroecosistemas constituyen un motivo de preocupación primordial.

Que la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FUNBAPA) ha impulsado el proyecto y acordado su implementación en su área de influencia.

Que es oportuno el dictado de las mismas para todas las zonas de producción de frutas en sintonía con los planes sanitarios ya implementados en amplias zonas del Territorio Nacional.

Que es misión del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA brindar las recomendaciones necesarias a fin de garantizar la aptitud de los alimentos para el consumo humano.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, conforme las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Guía de Buenas Prácticas de Higiene, Agrícolas y de Manufactura para la producción primaria (cultivo-cosecha), acondicionamiento, empaque, almacenamiento y transporte de frutas frescas que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de producción primaria, acondicionamiento, empaque, almacenamiento y/o transporte de frutas, deberán considerar las recomendaciones previstas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA será el responsable para la aplicación y modificación de las normas establecidas en el Anexo de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

GUIA DE BUENAS PRACTICAS DE HIGIENE, AGRICOLAS Y DE MANUFACTURA PARA LA PRODUCCION PRIMARIA (cultivo-cosecha), ACONDICIONAMIENTO, EMPAQUE, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE FRUTAS FRESCAS.

1. OBJETIVOS

1.1. Identificar los principios esenciales de higiene para productos frutícolas frescos en la producción primaria (a campo y bajo cubierta), empaque, almacenamiento y transporte, a fin de lograr alimentos inocuos y aptos para el consumo humano.

1.2. Proporcionar recomendaciones específicas para las prácticas generales de higiene en la producción primaria (cultivo-cosecha), acondicionamiento, empaque, almacenamiento y transporte de frutas.

1.3. Brindar recomendaciones en cuanto a las buenas prácticas agrícolas y de manufactura, necesarias para el mantenimiento de las características y calidad del producto.

1.4. Establecer pautas de trabajo tendientes a preservar la seguridad y salud de las personas involucradas en la cadena de producción.

1.5. Preservar los recursos naturales de las áreas productivas y la salud humana mediante la implementación de un sistema productivo sustentable.

1.6. Brindar orientación para guías específicas.

2. AMBITO DE APLICACION

La presente guía de prácticas de higiene, agrícolas y de manufactura se aplicará a la producción de frutas frescas, desde la implantación del monte hasta su despacho para la venta.

3. DEFINICIONES

Agua de uso agrícola: Se refiere generalmente al agua que se utiliza en los cultivos (campo, huerto, etc.) por razones agronómicas, como en el riego, control de heladas, aplicación de fitoterápicos, etc.

Agua potable: Es aquella que cumple con lo especificado en la legislación vigente: Código Alimentario Argentino, Capítulo XII, Artículo 982.

Alimento: Toda sustancia o mezcla de sustancias naturales o elaboradas, ingeridas por el hombre que aporten a su organismo los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de sus procesos biológicos. La designación de alimento incluye además las sustancias o mezclas de sustancias que se utilicen en la preparación o tratamiento de los alimentos, tengan o no valor nutritivo.

Calidad: Conjunto de aspectos y características de un bien o servicio, relacionados con su capacidad de satisfacer necesidades del consumidor, explícitas o implícitas, con el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y comerciales.

Compostado: Proceso al que se someten los sustratos orgánicos que a través de procesos bioxidativos controlados, incluyendo una etapa inicial termofílica, estabiliza la materia orgánica, elimina olor y reduce el nivel patogénico.

Consumidores: Las personas que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades.

Contaminación: La introducción o presencia de UN (1) contaminante en los alimentos o en el medio ambiente alimentario.

Contaminación cruzada: Contaminación alimentaria por contacto directo o indirecto con las fuentes o vectores de posible contaminación dentro del proceso productivo.

Contaminante: Cualquier agente biológico o químico, materia extraña u otras sustancias no añadidas intencionalmente a los alimentos y que puedan comprometer la inocuidad o la aptitud de los mismos.

Desinfección: Es la reducción, mediante agentes químicos o métodos físicos adecuados, del número de microorganismos en el edificio, instalaciones, maquinarias y utensilios, a un nivel que no dé lugar a contaminación del alimento que se elabora.

Efluente: Es todo líquido que se desecha tras haber participado en cualquiera de las operaciones realizadas.

Envase: Es el recipiente, la envoltura o el embalaje destinado a asegurar la conservación, facilitar el transporte y el manejo del producto.

Establecimiento: Es el ámbito que comprende el área y/o el local, donde se lleva a cabo un conjunto de operaciones y procesos con la finalidad de acondicionar las materias primas y/o UN (1) alimento elaborado, así como el almacenamiento de los mismos.

Frutas frescas: Son las que normalmente se venden al consumidor en su estado natural o con un mínimo de procesamiento (in natura).

Inocuidad de los alimentos: La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

Madurez apropiada: Estado de desarrollo de un producto en el que se puede recolectar.

Manipulación de frutas: Son todas las operaciones que se efectúan con el producto frutícola para obtener el alimento terminado, en cualquier etapa de su procesamiento, almacenamiento y transporte.

Organismo Competente: El Organismo Oficial u oficialmente reconocido al que el Estado Nacional le otorga facultades legales para ejercer ciertas funciones.

Patógeno: Microorganismo capaz de causar daño o enfermedad.

Peligro: Es una expresión cualitativa de daño potencial.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo de vegetales, animales o agentes patogénicos nocivos para los vegetales o productos vegetales.

Producto fitosanitario: Cualquier sustancia, agente biológico, mezcla de sustancias o de agentes biológicos, destinados a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas, animales o microorganismos que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos.

Rastreabilidad: Es el conjunto de procedimientos que permite tener un completo seguimiento de la mercadería desde su lugar de producción, lote, establecimiento, etc., hasta el punto de destino.

Residuo de plaguicida: Cualquier sustancia o agente biológico especificado presente en, o sobre UN (1) producto agrícola o alimento de uso humano o animal como consecuencia de la exposición a un producto fitosanitario. El término incluye los metabolitos y las impurezas consideradas de importancia toxicológica.

Riesgo: Expresión cuantitativa de la probabilidad de ocurrencia de daño.

Sanidad: Cualidad de las materias primas, productos alimenticios y/o materiales de propagación, de estar libres de elementos nocivos para sí, en el nivel más alto posible.

Supervisor: Persona que realiza una secuencia de observaciones a fin de evaluar si los procedimientos se ajustan a lo establecido.

4. PRODUCCION PRIMARIA

4.1. OBJETIVO

Reducir la probabilidad de contaminación del cultivo que pueda poner en riesgo la inocuidad de las frutas o su aptitud para el consumo en etapas posteriores de la cadena alimentaria.

4.2. JUSTIFICACION:

Los factores del ambiente y las prácticas de manejo pueden producir contaminaciones de distinto orden a lo largo del cultivo de los productos frutícolas frescos.

4.3. HIGIENE DEL MEDIO DONDE SE PRODUCE LA MATERIA PRIMA

4.3.1. Selección del sitio de producción:

- Evaluar la historia previa del sitio de cultivo y el uso previo y actual de las adyacencias para identificar posibles peligros de contaminación del mismo.

- No cultivar frutales para producir frutas de consumo en fresco en áreas cercanas a lugares con presencia de sustancias potencialmente nocivas, por ejemplo:

- Aguas fecales.
- Lodos fecales.
- Metales pesados.
- Químicos peligrosos.
- Heces de animales.
- Malezas tóxicas.
- Contaminaciones aéreas.
- Lugares donde se realizan operaciones con ganado, aves o con inusual cantidad de vida silvestre, etc.

Estas pueden provocar la contaminación de esos alimentos o sus derivados en niveles susceptibles de constituir un riesgo para la salud.

Si las causas de contaminación pueden ser eliminadas, aplicar un plan/es de acción correctivo/s antes de proceder al cultivo.

4.3.2. Suelo o sustrato:

Es aconsejable que el suelo o sustrato tenga óptimas condiciones físicas, químicas y biológicas. El drenaje deber ser adecuado para evitar el establecimiento de microclimas de alta humedad, los cuales promueven la proliferación de microorganismos patógenos.

4.3.3. Agua para consumo humano:

Se debe tener en cuenta:

- Sólo utilizar agua potable para este fin.

- Evaluar la calidad de la fuente de agua usada mediante análisis periódicos.

- Si se necesita almacenar el agua, diseñar, construir y mantener los tanques a fin de prevenir contaminaciones.

4.3.4. Agua para uso agrícola (riego, lavado de equipo e instrumental, para soluciones de fertilizantes y productos fitosanitarios, etc.):

- Debe estar libre de contaminaciones fecales humanas y/o de animales, de sustancias peligrosas (ejemplo: *Escherichia coli*, coliformes, parásitos, *Shigella* sp, *Listeria monocitogenes*, metales pesados, arsénico, cianuro, etc.) y residuos de agroquímicos.

- Evaluar la calidad de la fuente de agua de uso agrícola mediante análisis periódicos para determinar contaminación microbiana, así como residuos de agroquímicos u otras sustancias nocivas.

- Se debe cultivar en áreas donde el agua utilizada en los diversos procesos productivos no constituya, a través de los alimentos, un riesgo para la salud del consumidor.

4.3.5. Aprovisionamiento de agua de uso agrícola:

El agua de uso agrícola es un recurso frecuentemente compartido, por ello es importante tener en cuenta los factores que afectan la cuenca hidrográfica común. La topografía del terreno, así como el uso pasado y actual de los campos adyacentes, son factores que posibilitan la contaminación. La presencia de éjidos urbanos, plantas industriales, plantas de tratamiento de aguas residuales, estercoleras de animales domésticos, basurales o altas concentraciones de fauna silvestre aguas arriba, son fuentes posibles de contaminación aguas abajo.

4.3.6. Riego:

El agua de riego puede constituirse en un factor importante de contaminación del producto, esta característica hace que deba tenerse especial cuidado en la calidad del agua y método de riego a emplear, sobre todo en momentos cercanos a la cosecha. Si bien el método de riego se elige en función de varios factores, debe evitarse el contacto con la parte comestible de la planta. Así el riego por goteo tiene menos contacto con el producto que el riego por surco o el riego por aspersión.

El sistema de riego adoptado debe permitir una distribución uniforme y efectiva del agua a fin de asegurar el mejor uso del recurso y minimizar los efectos negativos sobre el medio ambiente.

4.3.7. Animales en el huerto:

Los productores deben considerar que:

- El ganado y otros animales domésticos deben mantenerse alejados de los montes frutales durante la temporada de cultivo. Para ello, deben alambrarse o cercarse los sectores plantados o bien recluir los animales convenientemente.

- Deben construir zanjas, terraplenes, franjas de vegetación, etc. a fin de separar campos vecinos donde se verifique la crianza de animales y de los que se pueda producir arrastre de materia fecal por lluvias, por el agua de las acequias o simplemente por escorrentía superficial.

- Se debe evitar la concentración de grandes cantidades de fauna silvestre, a través del uso de buenas prácticas agrícolas para ahuyentar o redirigir dicha fauna hacia otras zonas. Se pueden utilizar medios disuasivos visuales, auditivos o físicos, en un todo de acuerdo con la legislación que reglamente el manejo y la protección de la fauna silvestre.

- Si emplea animales de trabajo es conveniente utilizarlos en tareas alejadas de la época de recolección.

- Esos animales de trabajo deben estar sanos, vacunados y desparasitados.

4.3.8. Abonos:

- Los abonos orgánicos, incluyendo los originados a partir de lodos orgánicos y los residuos orgánicos urbanos, deben someterse a tratamiento (compostado u otros) para eliminar los agentes patógenos antes de ser incorporados al suelo. En caso contrario, se podría contaminar el producto o bien el medio que lo rodea.

- Aplicar los abonos con suficiente antelación al momento de cosecha, respetando los períodos de carencia, para evitar cualquier posibilidad de contaminación del producto.

- Se prohíbe la utilización de lodos cloacales y residuos urbanos orgánicos como enmiendas (corrector de suelos) que no hayan sido compostados previamente, de acuerdo a las normas vigentes. Tener en cuenta que la restricción de uso de estas enmiendas orgánicas determina que no se aplicarán durante el ciclo del cultivo frutícola.

- El contenido de metales pesados de los abonos deberá encontrarse dentro de los límites máximos establecidos.

- No usar abonos contaminados con metales pesados u otros químicos cuyos límites máximos no estén determinados.

- Los sitios donde se realiza el compostado deben encontrarse aislados del lugar donde se produce el cultivo o donde se manipula o almacena el material cosechado.

- En el caso de utilizar abonos inorgánicos o químicos, éstos deben estar registrados en el SENASA, usarse en las dosis recomendadas respetando los tiempos de carencia establecidos, a fin de no dejar residuos potencialmente tóxicos para la salud humana.

4.3.9. Productos fitosanitarios:

- Emplear productos fitosanitarios solamente cuando no puedan aplicarse con eficacia otras medidas de control.

- Utilizar sólo aquellos productos registrados por el SENASA y recomendados para el cultivo/plaga específica, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

- Verificar la integridad de los envases, etiquetas y marbetes de los productos que adquiera.

- Guardar los productos fitosanitarios en sus envases originales con las respectivas etiquetas y marbetes.

- Almacenarlos en cámaras o depósitos cerrados con llave y aislados de lugares donde se produce el cultivo o donde se manipula o conserva el producto cosechado, a fin de evitar la posibilidad de producir una contaminación. Estos lugares deberán estar bien ventilados e iluminados con luz natural y artificial.

- Permitir el acceso al recinto de depósito sólo al personal que esté debidamente capacitado, que posea un pleno conocimiento de su manipuleo y de los peligros implícitos, incluyendo la posibilidad de contaminación del producto.

- Acomodar los productos fitosanitarios en estantes de acuerdo a su tipo (insecticidas, herbicidas, fungicidas, etc.), formulación y envase.

- En el depósito de agroquímicos debe haber UN (1) listado con direcciones y teléfonos a los que recurrir en los casos de urgencias, en un sitio visible.

- Preparar y aplicar los productos respetando estrictamente las recomendaciones de los marbetes en cuanto a: dosis, momento de aplicación, condiciones ambientales, limpieza del agua para la preparación de los caldos, etc.

- No fumar, comer o beber durante la preparación y aplicación del producto.

- El aplicador deberá estar plenamente familiarizado con los peligros que pueden presentarse para la salud humana, incluyendo la posibilidad de que en el producto a cosechar permanezcan residuos tóxicos.

- El aplicador deberá tener vestimenta apropiada, conocer y respetar todas las normas para el uso seguro de plaguicidas.

- Mantener en buenas condiciones y calibrar adecuadamente el equipo de pulverización.

- Lavar el equipo cuidadosamente después de cada aplicación para evitar corrosiones de los materiales de construcción, como también la mezcla con los productos utilizados con posterioridad.

- Respetar los tiempos de carencia indicados, es decir el tiempo que debe pasar desde la aplicación del producto hasta la cosecha.

- Debe realizarse el triple lavado de los envases de productos agroquímicos líquidos y perforarse o destruirse los envases plásticos lavados.

- La eliminación de envases de agroquímicos debe provocar el menor impacto posible sobre el medio ambiente. Recurra a los servicios oficiales de recolección y deposición final de los envases. Observe las instrucciones del fabricante para su destrucción. No los guarde ni utilice para otros fines. Evite que humanos o animales estén expuestos a los recipientes desechados.

4.3.10. Material vegetal:

- El material vegetal para la iniciación del cultivo debe estar debidamente identificado, tanto injerto como portainjerto y libre de plagas que puedan introducirse al suelo o sustrato, de acuerdo a la Ley N° 20.247 y sus reglamentaciones vigentes.

- En caso de que exista, es recomendable usar material certificado por el Organismo Oficial competente.

- Usar en lo posible variedades/cultivares con resistencia genética a las plagas y enfermedades más importantes y que respondan favorablemente a las condiciones agroclimáticas de la zona, como forma de minimizar posteriores aplicaciones de productos fitosanitarios.

- Tomar los recaudos necesarios para evitar deterioros (desecación, contaminación con sustancias nocivas, microorganismos patógenos, plagas, enfermedades, pérdida de la capacidad germinativa, etc.) en caso de que no sea plantado inmediatamente.

4.3.11. Instalaciones:

- Cada establecimiento debe evaluarse individualmente para identificar los requisitos de higiene específicos de cada producción. Si bien en la mayoría de los establecimientos las instalaciones fijas (casas, baños y letrinas, galpones, tanques, molinos, bombas, aguadas, invernáculos, depósitos, etc.) ya se encuentran instaladas, es importante efectuar un estudio de su distribución, para evitar producir contaminaciones cruzadas y poder sectorizar las áreas de acuerdo a su mayor o menor grado de contaminación, estableciendo circuitos de movimiento que siempre sean de las áreas más contaminadas a las menos contaminadas. Dentro de las instalaciones (galpones, casas, invernáculos, etc.) también se deberá proceder de la misma forma estableciendo circuitos internos de circulación que minimicen la posibilidad de contaminación cruzada.

En el caso de que diseñe un establecimiento desde el inicio, es necesario tener en cuenta las recomendaciones que siguen para obtener el beneficio de las buenas prácticas agrícolas.

- Las instalaciones y mejoras (cortinas rompevientos, molinos, tanques australianos, galpones, invernáculos, etc.) deben:

- Ubicarse en lugares donde no exista amenaza para la inocuidad o aptitud de los alimentos (medio ambiente contaminado, actividades industriales cercanas, posibilidad de inundación o infestación por plagas, zonas de las que no puedan retirarse de manera eficaz los desechos, etc.).

- Ser de construcción sólida y diseñarse de forma tal de evitar el anidamiento y proliferación de plagas.

- Permitir una labor adecuada de mantenimiento, limpieza y desinfección cuando sea necesario.

- Disponer de espacio suficiente para realizar de manera satisfactoria todas las operaciones.

- Cuando las instalaciones se utilizan para varias finalidades, como reparo del parque de maquinaria o depósito de envases, alimentos para animales, semillas etc., es fundamental separar mediante compartimientos, lugares reservados u otros medios eficaces, las operaciones susceptibles de contaminar los alimentos.

- De contarse con viviendas para el personal permanente y/o temporario dentro del establecimiento, deben ser de construcción sólida, de capacidad suficiente que evite el hacinamiento y encontrarse en buen estado de mantenimiento e higiene.

- Tanto en las viviendas como en cualquier otra instalación del establecimiento (galpón, oficinas, depósitos, etc.) se debe tener una instalación eléctrica que cuente con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar accidentes por contacto directo o indirecto. Los dispositivos en cuestión son: disyuntor diferencial, puesta a tierra, llaves térmicas, cables con doble aislamiento y contenidos en forma adecuada.

4.3.11.1. Baños y letrinas

Se tratará este tema en forma particular, dada la importancia que estas instalaciones poseen, ya que son posibles fuentes de contaminación y por lo difícil que resulta su manejo en las explotaciones agrícolas. Es fundamental enfatizar la importancia de su existencia para evitar que el personal de campo orine y defeque en el campo, posibilitando la contaminación de los productos frutícolas que se estén cultivando.

El mal manejo de las aguas residuales y los desechos sólidos puede provocar contaminaciones en los alimentos.

- Se deben procurar baños, excusados, letrinas y lavabos para el personal de campo. Sean éstas, instalaciones fijas o portantes.

- Se debe respetar la cantidad de baños y lavabos que establecen las disposiciones municipales, de acuerdo al personal existente.

- Cuanto más facilitado esté el acceso a estas instalaciones, mayores posibilidades habrá de que sean utilizadas.

- Se las debe permitir usar en todo momento y no sólo en los períodos de descanso, para evitar deposiciones en cualquier lugar (incluidas las tierras de cultivo).

- Estas instalaciones no deben estar ubicadas cerca de fuentes de agua de uso agrícola o en lugares fácilmente anegables y en donde la escorrentía pueda destruirlas y contaminar áreas aguas abajo.

- Los excusados o letrinas, sean fijos o portátiles, deben estar bien construidos, con materiales y artefactos fáciles de limpiar.

- Los desechos pueden ser eliminados por camiones cisternas, previendo un fácil acceso de ellos a los baños, por conductos que llevan a pozos sépticos que estén situados lejos de las áreas agrícolas, galpones de empaque u otros lugares donde se manipulen los alimentos, o por cualquier otro sistema que mantenga la higiene del lugar de trabajo.

- Debe existir un plan de emergencia ante cualquier fuga o derrame de líquidos cloacales y el personal debe estar entrenado para esta emergencia.

- Los baños deben estar provistos de suficiente cantidad de insumos para la higiene del personal (papel higiénico, jabón, papel para secarse y un papelero).

- Los baños y los lavabos tienen que limpiarse y desinfectarse diariamente o con la periodicidad acorde a la intensidad de uso de los mismos.

- Los tanques que proveen agua al lavabo deben ser vaciados, limpiados, desinfectados y vueltos a llenar con agua potable con regularidad.

4.3.12. Equipo, recipientes e instrumental

- El equipo (maquinarias, equipos de riego), el instrumental (tijeras, cuchillos, navajas, herramientas, etc.) y los recipientes reutilizables (envases de cosecha, etc.) que vayan a estar en contacto con los alimentos deben proyectarse y fabricarse de manera que se asegure que en caso necesario puedan limpiarse, desinfectarse y mantenerse de manera adecuada para evitar la contaminación de los alimentos.

- Los materiales utilizados en la construcción de equipos, recipientes e instrumental no deben tener efectos tóxicos para el uso al que se destinan.

- El equipo e instrumental debe funcionar de conformidad con el uso al que está destinado, sin deteriorar el alimento (cuchillos y tijeras afiladas, maquinaria de labranza limpias y en buen estado, equipo de riego en buen estado de funcionamiento, etc.).

- Especialmente realizar mantenimiento preventivo de bombas, motores y equipamientos utilizados para el riego. Verificar que las carcasas de bombas y motores eléctricos estén conectados a tierra.

- Las escaleras utilizadas durante la cosecha deberán reunir las condiciones que garanticen la seguridad del operario.

- En el caso particular de escaleras de TRES (3) patas, las mismas deben ser pintadas con material incoloro que permita la fácil visualización de su estado de conservación.

4.4. LABOREO

El laboreo del suelo se debe realizar solamente cuando esta práctica permita el mejoramiento de las condiciones del mismo y/o el cultivo lo requiera.

Se deben adoptar técnicas de laboreo que minimicen el impacto sobre el recurso suelo.

El uso de tratamientos químicos para desinfección y/o esterilización del suelo debe justificarse, dándose prioridad a prácticas alternativas como la solarización, rotación de cultivos, uso de cultivares resistentes, etc.

4.5. CONTROL DE HELADAS

El control de heladas se debe realizar de acuerdo a las temperaturas y períodos críticos para cada especie y cultivar.

En caso de utilizarse sistemas de calefacción, se deben adoptar aquellos que generen la menor emisión de sustancias nocivas y que brinden la mayor seguridad de operación posible.

Los calefactores deben contar con chimenea, recomendándose el empleo de combustibles con menor emisión de humo.

Respetar la legislación vigente.

En caso de utilizarse defensa por riego por aspersión, se debe tener especial cuidado en la calidad del agua para evitar la contaminación microbiológica o química de los productos.

4.6. PERSONAL

Las personas que estén en la producción primaria del alimento deben mantener un grado apropiado de aseo personal, comportarse, actuar de manera adecuada y tener conocimiento de su función y responsabilidad en cuanto a la protección de alimentos de la contaminación y el deterioro. En general, deberán cumplir con lo establecido en el punto 4.7.4. del presente Anexo.

4.7. COSECHA

4.7.1. OBJETIVO

Recolectar el producto del cultivo, de forma tal que se mantenga su calidad y sanidad y se evite la contaminación durante el proceso de cosecha.

4.7.2. JUSTIFICACION

Las frutas, dadas sus características, son susceptibles de daños y contaminaciones durante el manipuleo de la cosecha y traslado al lugar de empaque.

4.7.3. CONSIDERACIONES GENERALES

Se recomienda planificar las tareas y necesidades de insumos de cosecha con suficiente anticipación y organizar el personal para que trabaje en forma eficiente y sin pérdidas de tiempo.

En la cosecha se debe:

- Mantener el orden en el lugar de cosecha, pues hace a la higiene, eficiencia y rapidez en el desarrollo de las tareas.

- Cosechar en el estado de madurez apropiado para cada producto, con el método de separación acorde a la especie de que se trate (tirar, cortar, retorcer, etc.). Tomar una muestra del producto, con el grado de madurez, tamaño y color, aceptables para ser cosechados y dejarla como referencia a los supervisores o jefes de cuadrilla. Dar indicaciones claras antes de comenzar el trabajo, comprobando que el personal ha comprendido las mismas.

- Evitar realizar la tarea en horas de alta temperatura, cuando todavía hay rocío, luego de una lluvia o con alta humedad ambiental.

- Bajo ningún concepto, dejar tirados en el campo restos de cosecha o las frutas que se caen o permanecen en el suelo o planta por cualquier causa, pues éstas se pudrirán y contaminarán el lugar manteniendo elevado el nivel de inóculo. Se juntarán y eliminarán en la forma apropiada (quemado, enterrado, etc.).

El producto recolectado deberá ser:

- Depositado cuidadosamente en el recipiente de cosecha o recipiente definitivo y no será arrojado, golpeado, presionado o frotado.

- Transportado rápidamente al lugar de empaque, cuando corresponda.

- Trasladado en forma tal que se eviten golpes y sacudidas bruscas que producirán daños en el producto. Algunas medidas a tomar podrían ser: nivelar y mantener limpios y transitables los caminos internos, circular a baja velocidad, emplear sistemas de suspensión adecuados en los vehículos, disminuir la presión de los neumáticos e instruir al personal encargado de realizar la tarea.

- Cargado y descargado de los recipientes, en cualquiera de las etapas (cosecheros, bines) con especial cuidado, informando debidamente y controlando a los cosecheros, descargadores de bines en la línea, autoelevadoristas, etc.

- Mantenido a la sombra, bajo un tinglado o cubierto adecuadamente, en el caso de que no sea empacado de inmediato.

- Protegido de la desecación, principalmente en épocas de calor. Algunas medidas a tomar serían colocar media sombras, umbráculos, rociar los productos con agua, recubriéndolos con arpilleras húmedas, acortando el tiempo entre cosecha y transporte al galpón.

4.7.4. PERSONAL

- El personal deberá poseer la libreta sanitaria expedida por la autoridad correspondiente.

- Todos los trabajadores deben contribuir con su propia higiene personal.

- La persona que presente síntomas de enfermedad, ictericia, diarreas, tos, lesiones notorias en la piel, etc., debe avisar a su supervisor. Será separada de la zona en contacto directo con el alimento y debidamente tratada. Antes de volver a la tarea, deberá constatar su estado de salud. Los operarios con heridas en las manos se las cubrirán correctamente con bandas adhesivas, de ser necesario utilizarán guantes.

- Se debe prohibir el uso de objetos personales que puedan perjudicar a la mercadería y al mismo operario (anillos, pulseras, etc.), exigir uñas cortas y, según los productos, proveer guantes para la tarea.

- No realizar tareas acompañados por animales domésticos que pueden contaminar el producto con heces, orines y elementos contaminantes que se vehiculizan a través de las patas, pelos, etc.

- No comer en medio de los montes ni dejar residuos que se puedan pudrir y producir contaminaciones.

- Brindar buenas condiciones de trabajo a los operarios, proporcionar equipos y herramientas seguras a cada uno e instruir en su manejo y mantenimiento.

4.7.5. ENVASES

- Los cajones cosecheros, canastos, bines, envases definitivos o cualquier otro recipiente de cosecha, deberán ser de materiales aptos para estar en contacto con alimentos. Es conveniente que su diseño sea apropiado al trabajo y al peso del producto a contener y permita su fácil limpieza y desinfección.

- Limpiar y desinfectar los envases al inicio de la temporada y cada vez que los use en la cosecha.

- Colocar recubrimientos plásticos o cobertores acolchados dentro de los bines o cajones cosecheros, evitan o amortiguan la presión del producto contra las paredes de los mismos.

- No llenar más de lo adecuado los envases a fin de evitar el deterioro del producto.

- Durante el llenado de los recipientes en el campo, es aconsejable mantenerlos cubiertos para evitar la acción del sol.

4.7.6. EQUIPO E INSTRUMENTAL

- Mantener en condiciones óptimas (por ejemplo: bien afilados y completos) los instrumentos de trabajo —tijeras, cuchillos, alicates u otras herramientas— de modo que no dañen al producto y sean seguros para quienes trabajan con ellos.

- Limpiar y desinfectar, regularmente durante la jornada de trabajo, los equipos, herramientas, instrumentos y envases de cosecha que se utilizan.

4.7.7. VENTA DE PRODUCTOS FRUTICOLAS DIRECTAMENTE EN PLANTA O BIEN SISTEMAS DE “COSECHE USTED MISMO”

Muchas empresas frutícolas venden sus productos en forma directa “venta en planta” o bien permiten al consumidor minorista que recolecte las frutas que desea comprar implementando el sistema de “coseche usted mismo”.

En ambos casos el productor debe informar que la empresa posee un programa de buenas prácticas agrícolas, debiendo el cliente cumplir todo lo establecido respecto de estas medidas.

5. ESTABLECIMIENTO DE EMPAQUE (LOCAL-TINGLADO)

5.1. OBJETIVO

Lograr que el acondicionamiento (limpieza, desinfección, selección, etc.), presentación y empa-

que de los productos, se desarrolle de modo de mantener su calidad y sanidad, evitando las contaminaciones durante el proceso de empaque.

5.2. JUSTIFICACION

Las frutas son susceptibles a daños y contaminaciones químicas, físicas y biológicas durante el acondicionamiento y empaque.

5.3. UBICACION

Los establecimientos, tinglados o lugares destinados al acondicionamiento y empaque de frutas se deben emplazar en zonas que:

- Estén libres de contaminaciones ambientales producidas por actividades industriales o de otra índole, que resulten peligrosas para la higiene del producto y de la salud del consumidor.

- No tengan peligro de inundaciones.

- No estén expuestas a infestaciones de plagas (roedores u otros animales peligrosos por transmitir enfermedades).

- Permitan eliminar apropiadamente las aguas de limpieza y tratamiento del producto, edificio, instalaciones y equipo.

- Posean vías de acceso pavimentadas, consolidadas, compactadas o de forma tal que permitan el tránsito de rodados sin contaminar el ambiente con polvo o tierra del camino y con adecuada evacuación de las aguas de precipitación y estén convenientemente separadas de áreas destinadas a la cría de animales o zonas con abundante cantidad de animales silvestres.

5.4. DIMENSIONES, DISEÑO Y DISPOSICION

- Adecuar las dimensiones al volumen de producto a procesar, al tamaño del equipo, a la capacidad de almacenamiento, con el suficiente espacio como para que el personal se movilice cómodamente.

- El diseño y disposición de los distintos sectores serán tales que faciliten las operaciones de higiene, se evite la contaminación cruzada por aire o por el movimiento de mercadería de una zona limpia a una sucia.

- La separación de los diferentes sectores se podrá realizar por distintos medios higiénicos apropiados para el fin perseguido.

- Deberán preverse lugares específicos destinados al almacenamiento de los materiales de empaque y productos químicos que se utilicen durante el acondicionamiento (detergentes, fungicidas, aditivos, etc.).

- En el caso de productos que se empacan bajo tinglado, será conveniente proteger los laterales con lonas u otros materiales (a modo de cortinas), sujetas en su parte superior e inferior a fin de evitar la contaminación del producto con tierra cuando sopla el viento.

- Se recomienda disponer de instalaciones adecuadas para guardar las herramientas, los equipos y otros materiales e insumos, así como para realizar tareas de mantenimiento.

- Debe poseer espacios en el interior del perímetro para el estacionamiento de los vehículos relacionados con las actividades propias del establecimiento, como así también espacios en el exterior para los vehículos no relacionados con la actividad. Establecer velocidades máximas de circulación e indicarlas a través de carteles de señalización.

5.5. CONSTRUCCION

- El techo, el piso, las paredes, puertas y las ventanas deben estar construidos con materiales impermeables, no porosos, no tóxicos, de fácil lavado y desinfección.

- El piso será de un material resistente al tránsito, antideslizante debiendo presentar una pendiente adecuada que facilite el desagüe, y no poseer grietas.

- Las ventanas deben estar provistas de elementos de protección contra insectos, que se puedan remover para la limpieza y evitar la acumulación de suciedad.

- Las estructuras aéreas, techos, escaleras y elevadores deben diseñarse, construirse y mantenerse de modo de prevenir la contaminación y ser seguras para el personal.

5.6. VENTILACION

- Proveer una correcta ventilación a fin de reducir al mínimo el riesgo de contaminaciones de los productos con gotas de agua de condensación, polvo o mohos nocivos, como también regular la temperatura del ambiente.

- Contar con suficientes bocas de ventilación cuyos filtros se cambiarán o limpiarán periódicamente. La dirección de la corriente de aire no debe ir nunca de una zona sucia hacia una zona limpia.

5.7. ILUMINACION

- Debe haber suficiente iluminación, natural y/o artificial, que posibilite llevar a cabo las operaciones en forma adecuada al carácter de cada una.

- La calidad de la luz utilizada no debe alterar la visualización del color natural de los productos.

- Las fuentes de luz artificial sobre el lugar donde se manipula el alimento deben estar protegidas para prevenir la diseminación de vidrios y otros restos en caso de roturas.

- La instalación eléctrica contará con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar accidentes por contacto directo o indirecto. Los dispositivos en cuestión son: disyuntor diferencial, puesta a tierra, llaves térmicas, cables con doble aislamiento y contenidos en forma adecuada.

5.8. AGUA

- Se debe contar con instalaciones apropiadas para la distribución de agua potable.

- El sistema de abastecimiento de agua no potable (por ejemplo: para el sistema contra incendio, refrigeración, etc.) debe circular por cañerías separadas y perfectamente diferenciadas de la potable.

- No deben existir conexiones cruzadas en la provisión de agua potable y no potable.

- Los desagües o similares fuentes de posible contaminación, deben estar diseñados para prevenir el reflujo.

- Si es necesario el almacenamiento de agua, los tanques deben ser diseñados, construidos y mantenidos para prevenir la contaminación.

5.9. EQUIPO

- Se recomienda utilizar equipos bien diseñados para la tarea y el producto a empacar, de modo de minimizar los daños al producto (por ejemplo, eliminar todo tipo de superficies cortantes, evitar caídas bruscas de un sector a otro, etc.).

- Los equipos, herramientas, máquinas utilizadas para tareas de mantenimiento deberán contar con los dispositivos de seguridad recomendados por el fabricante.

- Todo el equipo y los utensilios que puedan entrar en contacto con los alimentos deben estar fabricados con materiales que no transmitan sustancias tóxicas, olores ni sabores, que no sean absorbentes, resistan la corrosión y repetidas operaciones de limpieza y desinfección.

- Los equipos y utensilios usados para desechos y limpieza deben marcarse indicándose su uso y no deberán emplearse para productos comestibles.

5.10. INSTALACIONES PARA LA HIGIENE DEL PERSONAL

- Se debe disponer de instalaciones aptas para la higiene personal.

- Los sanitarios y vestuarios no deben tener acceso directo ni comunicación con las zonas donde se manipula el producto.

- Es recomendable que las puertas de acceso a los sanitarios cierren solas.

- Se debe realizar la limpieza y desinfección de los sanitarios diariamente y en periodicidad acorde a la intensidad de uso de los mismos.

- Se debe disponer de suficiente agua potable (fría-caliente) para el aseo apropiado de los operarios, utilizar grifos automatizados para evitar su accionamiento manual y dispositivos para el lavado y secado higiénico de las manos (jabón y toallas descartables).

- Colocar carteles con las normas de higiene a cumplir por los operarios en todos los lugares necesarios.

- Cuando se empaquen en condiciones más modestas o directamente en el campo, se dispondrá de lugares específicos para retretes y se suministrará por medio de tanques o cisternas agua potable para la higiene de los operarios. (ver punto 4.3.11.1)

- Se recomienda destinar un lugar adecuado para guardarropa y vestuario, físicamente separado de los sanitarios y de las áreas de manipulación de alimentos.

5.11. MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES Y EL EQUIPO

- Se debe mantener el orden y realizar una adecuada limpieza y desinfección del lugar, instalaciones, equipos y utensilios, como mínimo diariamente.

- El volumen, la temperatura y la presión del agua deben ser adecuados tanto para las operaciones como para las tareas de limpieza.

- Se debe controlar el buen funcionamiento y estado del equipo en todas las etapas.

- Se deben hacer desinfecciones frecuentes del local con productos permitidos.

- Las infestaciones de plagas deben combatirse de manera inmediata. Cualquier tratamiento con productos químicos, físicos o biológicos debe realizarse de manera que no represente una amenaza para la inocuidad o la aptitud de los alimentos.

- Las vías de acceso y sectores exteriores de las instalaciones deben permanecer limpios, despejados, libres de residuos, malezas o vegetación espontánea, pues se constituyen en un lugar para el refugio de plagas.

- Los desechos producidos durante los procesos de acondicionamiento y empaque deben ser sacados del establecimiento o lugar utilizado para esos fines y convenientemente aislados, de manera de evitar la contaminación del alimento, del agua potable, de los materiales de empaque, del equipo, etc.

- Deben existir elementos para la prevención y control de incendios en cantidad proporcional a la superficie de los establecimientos, así como equipo de primeros auxilios. Debe verificarse su estado periódicamente.

5.12. PROCESOS

- Con posterioridad a la cosecha se deberá preservar la calidad, sanidad, higiene e inocuidad del producto para el futuro consumidor, tanto se trate de aquellos que se procesan en un establecimiento de empaque, como los que sufren procesos más sencillos o los que se seleccionan y empacan directamente en el campo.

- Según el producto, podrá someterse a tratamientos diversos, como por ejemplo: limpieza, desinfección, protección, embellecimiento, selección y empaque.

5.12.1. Recepción del producto:

- No se debe aceptar ningún producto del campo si contiene parásitos, microorganismos indeseables, químicos agrícolas u otras sustancias tóxicas que no puedan reducirse a un nivel aceptable con los tratamientos posteriores a la cosecha. Cuando sea pertinente, deben hacerse análisis de laboratorio para establecer si dichas materias primas son aptas para el consumo.

- Verificar la calidad y estado general del producto. En algunos, es necesario determinar el grado de madurez a fin de darle el destino más propicio.

- Las materias primas deben ser almacenadas en condiciones que garanticen la protección contra la contaminación y reduzcan al mínimo los daños y deterioros.

- Las materias primas que son inadecuadas para el consumo fresco deben ser separadas durante los procesos, eliminadas de manera de evitar la contaminación de los alimentos, agua y medio ambiente.

5.12.2. Acondicionamiento:

Se debe eliminar la suciedad (tierra u otros materiales extraños), según el producto, en forma húmeda (con agua) o seca (por ejemplo: vibración, cepillado, etc.).

Cuando se utilice el método húmedo tenga en cuenta que:

- El agua de limpieza sea potable y que contenga UN (1) desinfectante. El más generalizado es el hipoclorito de sodio, en una concentración apropiada para combatir los patógenos de la superficie del producto sin dañar al mismo.

- Se efectúa una remoción periódica del agua para evitar la excesiva acumulación de suciedad y esporas de hongos.

- La eficacia del tratamiento de desinfección está en función de la concentración del principio activo y el tiempo del tratamiento. La concentración de este principio activo es alterada por el pH y la acumulación de la materia orgánica. Por ello es fundamental el monitoreo del pH y el recambio periódico de la solución.

- Si se hace preenfriado con agua, ésta deberá ser potable y contener sustancias desinfectantes. Tener en cuenta que si el sistema es por recirculación, se debe cambiar el agua regularmente, debido a la acumulación de suciedad con los pasajes sucesivos.

- En el lavado se utilicen sustancias detergentes permitidas y se enjuaguen de modo que no dejen residuos.

- Si se realiza un secado del producto con aire caliente, controle estrictamente la temperatura y tiempo de tratamiento.

- En caso de que el producto requiera un proceso de encerado y/o aplicación de funguicida, sean o no de aplicación simultánea, se deberá:

- Utilizar sustancias aprobadas por el SENASA.

- Controlar que en el recipiente donde se mezclan la cera con el fungicida funcione correctamente el mecanismo de mezclado.

- Vigilar el funcionamiento del sistema de aplicación de cera y/o fungicida, pues se pueden tapar los picos, gotear o pulverizar menor o mayor cantidad que la necesaria.

- No permitir bajo ningún concepto el mal funcionamiento del equipo en ninguna de sus etapas, pero aún menos en ésta. La mala aplicación de un producto fungicida o cera (aditivo) puede perjudicar la salud del consumidor.

5.12.3. Empaque:

- Se deberán utilizar materiales nuevos, limpios e inocuos para la salud del consumidor. En caso de envases de madera observar la legislación vigente.

- Los envases reutilizables deben ser limpiados y desinfectados correctamente y estar aprobados por el SENASA.

- En caso que se almacenen los materiales de embalaje debe hacerse en lugares destinados a tal fin, cerrados, limpios y debidamente protegidos de la entrada de plagas (cucarachas, roedores, moscas, etc.).

- Asignar responsables de la revisión, retiro y destrucción de envases en mal estado y/o sucios.

- La mercadería, embalada para ser despachada o bien para su almacenamiento, no debe atravesar la zona sucia o zonas correspondientes a etapas anteriores (de lavado o descarga del producto del campo) con el fin de evitar la contaminación cruzada.

5.13. PERSONAL

- El personal deberá poseer la Libreta Sanitaria expedida por la autoridad correspondiente.

- Debe estar perfectamente capacitado en cada una de las tareas que realiza.

- Debe mantener su propia higiene personal, la de su vestimenta y equipo en el caso que sean responsables de alguno en particular.

- No se podrá fumar, comer, beber, salivar o mascar chicle en el lugar del trabajo.

- Cada uno de los operarios debe contar con la vestimenta apropiada al tipo de tarea que desarrolla.

- Se deberán lavar escrupulosamente las manos cada vez que usen el baño, antes de comenzar a trabajar o luego de manipular materiales contaminados.

- Se debe exigir uñas cortas y bien mantenidas y de ser necesario, el uso de guantes. Asimismo, no se permitirá el uso de cremas, perfumes y/o polvos en las manos, pues pueden manchar o transmitir olores y sabores extraños.

- Las heridas en las manos deberán cubrirse correctamente con bandas adhesivas.

- La persona que presente síntomas de enfermedad, diarreas, tos, lesiones notorias en la piel, etc., deberá avisar a su supervisor, será separada de la zona en contacto directo con el alimento y adecuadamente tratada. Antes de volver a la tarea, deberá constatar su estado de salud.

- No será lugar de descanso del personal aquel donde se manipula el producto.

- Es recomendable que los turnos de trabajo sean cortos para reducir la monotonía y el cansancio que provoca el trabajo rutinario.

- Las personas ajenas al establecimiento (visitantes, inspectores, compradores, etc.) deberán cumplir con las prácticas de higiene establecidas cuando inspeccionen el producto.

6. ALMACENAMIENTO

6.1. OBJETIVO

- Mantener la calidad, sanidad e inocuidad del producto cosechado.

6.2. JUSTIFICACION

- Un correcto almacenamiento del producto prolonga su vida útil.

6.3. CONSIDERACIONES GENERALES

- Tener en cuenta las condiciones ambientales (temperatura, humedad y atmósfera) de almacenamiento requeridas para cada producto.

- Para el caso de la conservación de varios productos en un mismo lugar, se debe considerar que los requerimientos sean similares.

- Las instalaciones para almacenaje deben estar proyectadas y construidas de forma que:

- Permitan un mantenimiento y una limpieza adecuados.
- Eviten el acceso y el anidamiento de plagas.
- Permitan proteger con eficacia los alimentos de la contaminación.
- Reduzcan al mínimo el deterioro de los frutos (por ejemplo: mediante el control de temperatura y la humedad).

- No deberán guardarse, en la misma cámara donde se almacenan los alimentos, productos que afecten el tiempo de conservación o las características organolépticas, como por ejemplo pescado, fertilizantes, gasolina, aceites lubricantes, etc.

- Los depósitos o cámaras deberán mantenerse limpios y correctamente desinfectados.

- Los autoelevadores que manejen pallets de producto no deben usarse para mover, basura, desechos, equipos, etc. De realizarlo, lavar y desinfectar adecuadamente.

7. TRANSPORTE

7.1. OBJETIVOS

- Procurar que los productos cosechados retengan su inocuidad e integridad.

7.2. JUSTIFICACION

- El producto tiene una gran posibilidad de contaminarse durante el transporte y manipuleo.

7.3. CONSIDERACIONES GENERALES

- Los productos deberán transportarse protegidos de la intemperie y, cuando corresponda, refrigerados para impedir su contaminación o deterioro.

- Los vehículos de transporte, al momento de la carga, deben estar totalmente limpios, desinfectados y secos.

- Las cargas y descargas es conveniente realizarlas de día (de noche, la luz artificial atrae insectos que pueden introducirse en los envases) en lugares separados de aquel donde se procesa el producto, protegidos de las inclemencias del tiempo y de la posible contaminación.

- Durante la carga y descarga de la mercadería no se deberán tratar con brusquedad los pallets o envases individuales para evitar daños al producto por golpes, vibración o rotura.

- La carga deberá quedar firmemente sujeta o sostenida, por distintos sistemas, al compartimiento, para evitar movimientos durante el traslado que perjudiquen la calidad del producto y evitar posibles accidentes del personal.

- En cargas mixtas tener en cuenta la compatibilidad de los requerimientos de los distintos productos (temperatura, producción de etileno y sensibilidad al mismo, humedad, etc.).

- No se deberán transportar junto con las frutas productos no alimenticios que puedan contaminarlas con olores extraños o residuos tóxicos o cualquier sustancia que implique un riesgo para la salud que afecte la calidad de los alimentos.

- Para el transporte de productos refrigerados se sugiere:

- Que el lugar de carga sea cerrado y se mantenga refrigerado.
- Previamente a la carga, enfriar el compartimiento del vehículo a la temperatura de transporte o almacenaje del producto.
- Acomodar los pallets o envases individuales dentro del transporte de forma tal que se asegure la circulación del aire frío a través y alrededor de los mismos.
- Comprobar las buenas condiciones de funcionamiento del equipo de refrigeración y que se adecuen a las requeridas por el producto en particular.
- Incluir termógrafos en la carga para comprobar que la misma ha sido mantenida a la temperatura apropiada durante todo el traslado.
- Corroborar el buen estado de las paredes, piso, techo y puertas del compartimiento de carga, ya que por cualquier abertura o deterioro de las mismas puede penetrar calor, suciedad e insectos o perderse frío y humedad, como así también, el correcto funcionamiento y cierre de las puertas y aberturas de ventilación.
- Verificar la limpieza del equipo pues la carga se puede deteriorar por olores producidos por cargas previas, residuos de sustancias tóxicas, presencia de insectos o sus nidos, restos de productos o la obstrucción de los drenajes de la circulación de aire en el piso.

- Estacionar y/o guardar los vehículos para el transporte en lugares aislados de la zona donde se manipulan los productos para evitar la contaminación por gases de combustión.

- Los vehículos deben contar con los dispositivos de seguridad establecidos por la legislación vigente (Ley Nacional de Tránsito).

- Los conductores deben tener la habilitación correspondiente para la conducción de vehículos de transporte.

8. CAPACITACION

8.1. OBJETIVO

Lograr que el personal que se desempeña en cada una de las etapas, tenga pleno conocimiento de las buenas prácticas de higiene y agrícolas y tome conciencia de su rol y responsabilidad para mantener la higiene, calidad e inocuidad del producto para el consumo humano.

8.2. JUSTIFICACION

La capacitación es de importancia fundamental para cualquier sistema de higiene de los alimentos. Una capacitación y/o instrucción y supervisión insuficientes sobre la higiene, de cualquier persona que intervenga en operaciones relacionadas con los alimentos, representa una posible amenaza para la inocuidad de los productos alimenticios y su aptitud para el consumo.

8.3. CONOCIMIENTO Y RESPONSABILIDADES

- Deben existir responsables del personal en cada una de las etapas (supervisores), los cuales deben vigilar y controlar permanentemente el manejo de los insumos utilizados, los procedimientos como así también de los productos cosechados.

- El personal deberá tener conocimiento profundo de la tarea que realiza en cualquiera de las etapas de obtención del producto frutícola fresco (producción primaria/acondicionamiento/empaque/almacenamiento/ transporte), como así también deberá ser responsable de la protección del mismo contra la contaminación y deterioro.

8.4. PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE LOS CONOCIMIENTOS

- Capacitar y supervisar periódicamente al personal a fin de detectar y corregir sus errores.

- Implementar planes de capacitación y actualización periódicos para el desarrollo de las tareas.

- La capacitación deberá diseñarse de modo que permita comprender mejor la importancia de ciertas prácticas de manipulación del producto, en particular del saneamiento o higiene personal.

- Es conveniente la capacitación conjunta del personal que actúa en las distintas etapas del proceso productivo.

- Los programas de capacitación deberán revisarse periódicamente y de ser necesario actualizarse según las exigencias del proceso.

- Todos los operarios que manejen y usen agroquímicos y aquellos que trabajen con equipos peligrosos o complejos, deben recibir una formación y capacitación específica y estar habilitados para ello, en los casos que correspondan.

8.5. SUPERVISION

El personal una vez capacitado, debe ser sometido a una supervisión periódica. Los supervisores deben tener los conocimientos necesarios sobre principios y prácticas de higiene de los alimentos, para poder evaluar los posibles riesgos y adaptar las medidas necesarias para solucionar las deficiencias.

9. DOCUMENTACION Y REGISTRO

9.1. OBJETIVOS

- Poder detectar a tiempo en qué lugar del proceso se produce un error a fin de poder subsanarlo adecuadamente.

- Establecer el origen exacto de la producción.

- Conocer la historia del procedimiento aplicado al producto.

- Reducir los riesgos de error inherentes a la comunicación puramente oral.

9.2. JUSTIFICACION

- La documentación favorece un rápido rastreo de situaciones problemáticas.

9.3. CONSIDERACIONES GENERALES

Llevar documentadas todas las tareas que hacen a los distintos procesos. A tal fin se crearán instructivos (especificaciones y manejo de equipos, procedimientos de aplicación de productos químicos, etc.) y registros de datos (monitoreo de la concentración del nivel microbiológico y químico en el agua, etc.). La información mínima que debe manejarse comprende: datos del productor y parámetros de la producción, datos de los operadores, modos de producción, equipos y técnicas, materia prima, insumos e ingredientes, condiciones climáticas, tratamientos fitosanitarios, almacenamiento, transporte, resultados de análisis, incidentes, modificaciones.

- Asegurar que todo el personal esté instruido respecto a los conocimientos llevados a cabo en cualquier etapa del proceso productivo.

- Deberá funcionar de manera tal que permita que de cada lote de producto se conozcan datos acerca de la producción primaria (cultivo-cosecha), el empaque, el almacenamiento y el transporte.

- Los instructivos deberán redactarse siguiendo la secuencia lógica de los procedimientos o tareas, en lenguaje imperativo, preciso, claro y accesible a los destinatarios. Deberán estar actualizados.

- Las planillas para el registro de datos deberán ser simples de completar y poseer suficiente espacio para volcar la información.

- Registrar datos pertinentes de la mercadería que llega, a saber: la cantidad, estado general del producto, índices de madurez, etc.

- Donde corresponda, estarán disponibles planos, procedimientos y diagramas de flujo.

- Según las zonas de producción y especies producidas deben observarse los registros reglamentariamente establecidos.

10. RASTREABILIDAD Y RETIRO DE LOS PRODUCTOS DEL MERCADO

- Todos los responsables de la cadena de producción-comercialización deberán consensuar un conjunto de procedimientos que permitan el seguimiento y la caracterización de la mercadería desde cualquier punto de la cadena alimentaria.

Ello significa la existencia de un sistema de documentación y registro que permite un rastreo retroactivo del movimiento de un producto en toda la cadena.

- Para llevar a cabo la rastreabilidad es necesario un elemento identificatorio y/o documentos adjuntos que acompañen al producto y que transmitan y conserven la historia o el origen del mismo.

- Contando con un sistema de rastreabilidad, ante un reclamo de parte de un cliente o si se detecta algún peligro para la seguridad del consumidor, los empacadores podrán ubicar y retirar total y rápidamente la mercadería pudiendo investigar el origen del problema.

- Los productos que podrían representar un peligro deben mantenerse bajo vigilancia hasta que puedan ser eliminados adecuadamente.

11. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

a) CEE. Directiva N° 93/43 CEE (14 de junio de 1993) relativa a la higiene de los productos alimenticios.

b) CODEX ALIMENTARIUS. Código Internacional recomendado de prácticas – Principios Generales de Higiene de los Alimentos. CAC/RCP 1 – 1969, Rev. 2 (1985)

c) CODEX ALIMENTARIUS, Alinorm 97/13, Apéndice II. Proyecto de Código Internacional recomendado revisado de prácticas – Principios Generales de Higiene de los Alimentos (Al trámite 8 de los alimentos)

d) CODEX ALIMENTARIUS, Informe al Comité del Codex de Higiene de Alimentos del grupo de redacción sobre Buenas Prácticas de Higiene en Productos Agrícolas Frescos, reunidos en Santiago, REPUBLICA DE CHILE, del 5 al 7 de mayo de 1998.

e) COMITE DE SANIDAD VEGETAL DEL CONO SUR. Marzo 1995. Estándar Regional en Protección Fitosanitaria. 2.6. Glosario de términos fitosanitarios. 2.7. Glosario de términos afines al Registro de Productos Fitosanitarios.

f) FOOD AND DRUG ADMINISTRATION - CENTER FOR FOOD SAFETY AND APPLIED NUTRITION. April 13, 1998. Guidance for Industry. Guide to Minimiza Microbial Food Safety hazards for Fresh Fruits and Vegetable. Draft Guidance.

g) FUNBAPA. 2002. Guía de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manufactura para la Producción Frutihortícola. Página 25.

h) GIFAF (Agrupación Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos). Normas para la Protección Perso-

nal al usarse plaguicidas en climas cálidos. Edición 1988.

i) GIFAF (Agrupación Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos). Normas para el Almacenamiento seguro de plaguicidas. Edición 1988.

j) GIFAF (Agrupación Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos). Normas para evitar, limitar y destruir los residuos de plaguicidas en las fincas. Edición 1988.

k) GOMEZ RIERA, P. y HÜBBE, S. 2001- Manual de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo y Empaque para Frutas y Hortalizas (ISCAMEN). Página 138.

l) Health Protection Branch. Health Canadá. May 29, 1996. Good manufacturing practices regulations for foods with interpretative guidelines.

m) IASCAV-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL. 1993. Recopilación de recomendaciones para el correcto uso y manipuleo de productos fitosanitarios y sus envases. Página 11.

n) KADER, Adel. 1992. Postharvest Technology of Horticultural Crops. Publication 3311. University California. Division of Agriculture and Natural Resources. Página 296.

ñ) LOPEZ, O. 1998. Enfermedades de transmisión alimentaria. Revista Enfasis-Alimentación. Año 4, N° 1, mayo '98, página 16-18.

o) MERCOSUR/GMC/Res. N° 80/96 Reglamento Técnico Mercosur sobre Condiciones Higiénico Sanitarias y Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

p) MICROORGANISMS IN FOODS 4. Application of the Hazard analysis critical control point system to ensure microbiological safetty and quality. Capítulo 9: Production and harvesting of plant foods.

q) OPS-INPPAZ. 1998. Incidencia de las enfermedades de origen alimentario en América Latina y el Caribe. Seminario sobre los Beneficios de la Irradiación de los alimentos en el área de la salud, organizado por la Comisión Nacional de Energía Atómica, el 25 de junio de 1998.

r) SAGPyA - Subsecretaría de Alimentación y Mercados. Alimentos - Guía para las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) - Manual de análisis de riesgos y puntos críticos de control (HACCP). 1997. El obrador Gráfica y Diseño S.R.L. Página 108.

s) SAPyA - IAN. Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto Argentino de Nutrición. 1996. Guía de Alimentación para los Argentinos. Página 125.

t) SENASA, 1998. Anteproyecto de Resolución para la normalización del proceso de compostado de residuos (lodos cloacales y residuos orgánicos urbanos).

u) WATKINS J., SLEATH K. Isolation and enumeration of Listeria monocytiogens from sewage, sewage sludge and river water. Journal of Applied bacteriology 1981,50,1-9.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 504/2002

Fíjanse fechas para la finalización de las tareas de destrucción de rastrojos de algodón en determinadas zonas.

Bs. As., 11/6/2002

VISTO el expediente Nº 6504/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957, impone la fijación anual de las fechas de finalización de destrucción de los rastrojos de algodón, medida sanitaria contra la plaga "lagarta rosada" (Pectinophora gossypiella, Saund).

Que la destrucción de los rastrojos es una labor cultural que constituye una acción preventiva para evitar la dispersión de focos del "Picudo del Algodonero" (Anthonomus grandis, Boheman).

Que dichas fechas se han establecido tomando en cuenta infestaciones de la "lagarta rosada" registradas en toda la zona algodonera y la presencia de la "broca" (Eutinobothrus brasiliensis) de acuerdo a las observaciones efectuadas por las dependencias citadas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, incisos c) y e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001 y por aplicación del artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las siguientes fechas para la finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón en el presente año agrícola, para cada una de las zonas que se indica:

CATAMARCA:	31 DE JULIO
CHACO:	15 DE JUNIO
CORDOBA:	20 DE JULIO
CORRIENTES:	15 DE JULIO
ENTRE RIOS:	20 DE JULIO
FORMOSA:	7 DE JULIO
LA RIOJA:	15 DE JULIO
SALTA:	
ZONA DE RIEGO:	15 DE AGOSTO
ZONA DE SECANO:	30 DE AGOSTO
SANTIAGO DEL ESTERO:	
ZONA DE RIEGO:	15 DE JULIO
ZONA DE SECANO:	15 DE AGOSTO
SANTA FE:	15 DE JULIO
TUCUMAN:	15 DE JULIO

Art. 2º — La destrucción y procesado de los rastrojos se efectuará mediante el corte, picado y posterior enterrado de los restos o arranque del rastrojo, hilerado y quema a un costado del lote.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a proceder a la modificación de las fechas estipuladas precedentemente, de acuerdo a lo comunicado por las Oficinas Locales de las provincias citadas en la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Economía

SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución Conjunta 366/2002 y 85/2002

Contratos bajo la modalidad de "grupos cerrados". Pautas regulatorias para el importe de las cuotapartes. Vigencia.

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el expediente N° 133.959/02 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y las disposiciones de la Ley N° 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que el alcance del artículo 7° de la Ley N° 23.928 fue aclarado por la Resolución Conjunta N° 950 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 351 del ex - MINISTERIO DE JUSTICIA del 23 de agosto de 1991 —ratificada por el Decreto N° 601 del 25 de abril de 1995—, en el sentido de que las variaciones en el importe de las cuotapartes que pudieran producirse por razón de cambios en el precio del bien, no eran la consecuencia de la aplicación de mecanismos indexatorios o actualizatorios prohibidos por la Ley N° 23.928.

Que atento la modificación del artículo 7° de la Ley N° 23.928 introducida por la Ley N° 25.561, resulta procedente que el criterio de interpretación fijado en aquella oportunidad sea expresamente reiterado y, en consecuencia, en el sistema de ahorro bajo la modalidad de "grupos cerrados", exista certeza y previsibilidad suficiente sobre la movilidad futura del valor de las cuotapartes en función de cambios en el precio de los bienes objeto de los respectivos contratos.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expresado, resulta necesario atender a las excepcionales circunstancias de la emergencia existente y contemplar consiguientemente, la situación de las contrataciones en curso; como así también, establecer otras pautas regulatorias de carácter permanente, aplicables a operatorias presentes y futuras.

Que la presente medida se dicta sin perjuicio de las facultades reglamentarias de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, atribuidas por las Leyes Nros. 11.672 (t.o. 1999) y 22.315 en materia de reglamentación del sistema de ahorro para fines determinados.

Que dicho Organismo y las áreas jurídicas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se adopta de conformidad con los artículos 4°, inciso b), apartado 12 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y 10 del Decreto N° 529 del 27 de marzo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
Y
EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — En los contratos de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de "grupos cerrados", el importe de las cuotapartes podrá quedar sujeto al valor móvil que corresponda en la oportunidad u oportunidades previstas en los contratos.

Art. 2° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 6° de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999) y 9° de la Ley N° 22.315, dictará las normas necesarias para garantizar la factibilidad técnica de los planes y la equidad de las estipulaciones de los contratos, tanto respecto de los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25.561, como de aquellas operatorias autorizadas o cuya autorización se solicite en el futuro.

En relación con los primeros, la reglamentación podrá comprender, entre otras cuestiones, el diferimiento del pago de una fracción del precio en los casos en que la cuotaparte no hubiera sido fijada conforme al precio vigente del bien-tipo, la periodicidad mínima de las adjudicaciones, la reducción de cargas administrativas por un período determinado y la reinscripción de gravámenes prendarios sin costos para los suscriptores.

Asimismo y en todos los casos, la reglamentación podrá disponer, entre otros aspectos, el traslado a los suscriptores de las bonificaciones que otorguen las sociedades fabricantes de los bienes y la obtención de premios competitivos en la contratación de seguros sobre dichos bienes.

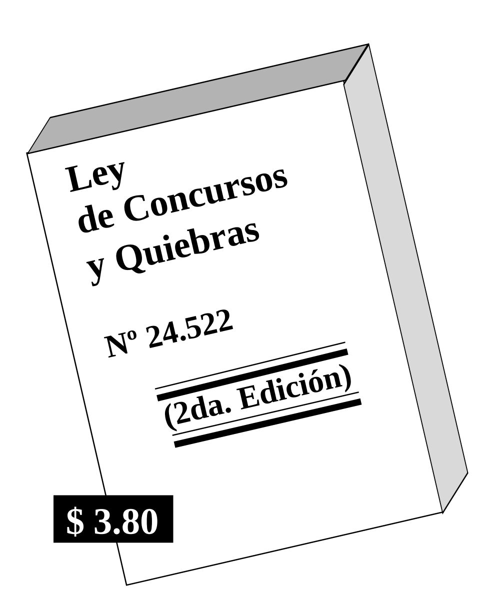
Art. 3° — En los contratos de prenda que garanticen el pago de las cuotapartes de amortización correspondientes a los contratos contemplados en el artículo 1° de la presente resolución conjunta, podrá establecerse, a los fines del cobro del saldo adeudado, que el monto del mismo sea determinado conforme al valor móvil que corresponda al momento del efectivo pago, siempre que éste se realice durante la vigencia del grupo respectivo.

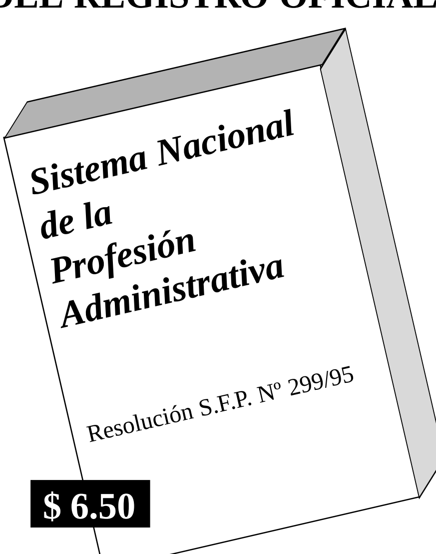
Art. 4° — La presente resolución conjunta entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge R. Vanossi. — Roberto Lavagna.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

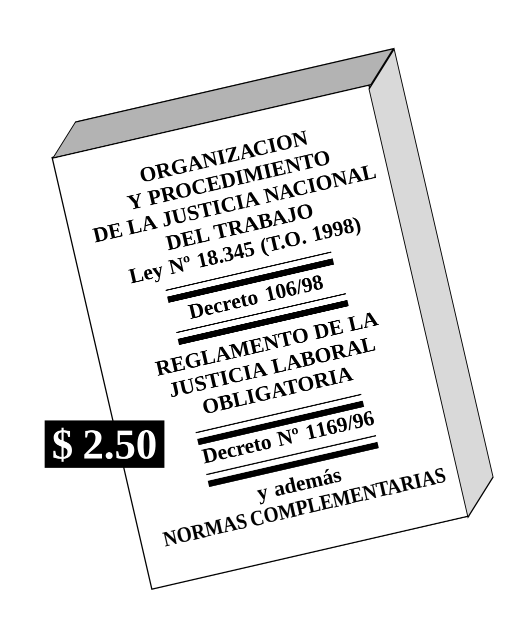


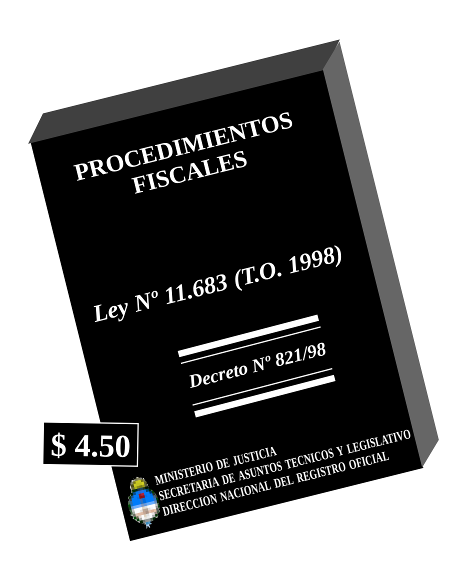












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01, 1054/01 y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de Competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/3/2003 (1)	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta Art. 1 Inc. B. Vigencia: 31/3/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia: 30/6/2002
30559931558	CLAVIER S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30571037455	MARTINEZ ARENAZA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA E F	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30621945854	SKINMAX SA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30660402973	LA BASTILLA S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30685816179	C NET SRL	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30687333221	MERCOSUR ON LINE S A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30700441683	NAUDISTAR S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30700511088	AGROPECUARIA LA ORACION S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
33682462669	V A S Y S SOCIEDAD ANONIMA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.		Habilitado	100%

(1) "El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdireccion Gral. de Operaciones Impositivas I, Direccion General Impositiva

e. 14/6 Nº 385.318 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 38/2002

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 11/6/2002

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar un nuevo Representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al abogado de la Dirección de Contencioso, Diego Alberto CERUTI (Legajo N° 32.914/01 – D.N.I. N° 20.987.249) para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2° — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 14/6 Nº 385.619 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 39/2002

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para intervenir en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de Capital Federal y ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Bs. As., 11/6/2002

VISTO la solicitud formulada por la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios, y

CONSIDERANDO:

Que, atento las necesidades funcionales del área mencionada en el VISTO, resulta aconsejable designar en la misma Representantes del Fisco Nacional.

Que han prestado su conformidad la Región Sur y la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a las agentes Ana María D'ANTUONO (Legajo N° 33.039/97 – D.N.I. N° 6.691.606), Mónica María POMPHILE (Legajo N° 31.298/52 – D.N.I. N° 11.677.102) y Gloria Martha PAZ de SALERNI (Legajo N° 24.185/13 – D.N.I. N° 13.654.635) para que, en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), intervengan en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal en los casos contemplados en el Artículo 89 y siguientes de la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTICULO 2° — Las Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 14/6 Nº 385.620 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION AFIP —

En la edición de fecha 11-6-02, donde se publicó el Aviso N° 385.331 correspondiente a la Resolución General N° 75 —REGIMEN DE EXCLUSION DE RETENCION, PERCEPCION Y/O PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEBE DECIR:

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

e. 14/6 Nº 385.624 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR BASE CULTURAL PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	RAZON SOCIAL	Porcentaje de beneficios otorgados				Vigencia del Beneficio hasta
		Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal. Art. 6º Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (3)	Cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del personal no afectado en forma directa a la actividad de producción. Art. 6º Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (1) (3)	Cómputo como crédito fiscal de los conceptos de contribución previsional (11%) sobre los contratos de actores. Inc. D) art. 1º Dto. 730/01 (2) (3)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	
30500166157	REVISTA VIVIENDA SRL	Habilitado (4)			100	31/3/03

(1) Beneficio correspondiente a los sujetos enunciados en los incisos e), f) , y g) de la Resolución Conjunta 3/01 y 1/01

(2) Beneficio correspondiente a las empresas de radiodifusión de televisión abierta, productoras de programas de televisión y películas cinematográficas.

(3) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4º del Decreto 1676/2001; excepto para las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes que se señalan con la llamada (4).

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/6 Nº 385.319 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	Vigencia del beneficio hasta
20225784826	CATALDI, HERNAN RICARDO	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	31/03/2003
30501100419	TOUZE HERMANOS S R L	Productores de Bienes de Capital -Met	70	70	100	31/03/2003
30502667994	TEXSOLAR S.A.I.C.	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30502718181	RECTITEX S A	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30505477770	MULTITEXTIL COM E IND S A	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30507064538	TRANSPORTES FLUVIALES JILGUERO S A	Convenio Sector Minero	100		100	30/04/2003
30516199292	S V A SACIFI	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30517433965	NICO PLAST SOC DE RESP LTDA	Fabric. de Productos Plasticos	100	100	100	31/03/2003
30517452625	PLACARDS ROMA SOCIEDAD ANONIMA	Fabric.de Productos Madera	50	50		30/06/2003
30517452625	PLACARDS ROMA SOCIEDAD ANONIMA	Fabric. de Productos Plasticos	70	70	100	31/03/2003
30519557556	GRAN SASSO S A C I Y F	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30526365948	EDITORIAL LOSADA SA	Fabric. de Productos Celulosicos,Papeleros y Graf	100	100	100	31/03/2003
30541660190	DESIMAR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL AGROPECUARIA Y FINANCIERA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30552334643	CONSTRUCTORA LIHUE SACCIF	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	31/03/2003
30552483304	COAFI SOCIEDAD ANONIMA	Productores de Calzados,Textil e Indum.	50	50		31/03/2003
30552749045	RAMOS MEJIA MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30554146674	ESTABLECIMIENTOS FINESCHI S A C I F	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	31/03/2003
30558780211	MEDITEA ELECTROMEDICA S R L	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	31/03/2003
30567982161	MARYSABEL IND Y COM SRL	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30580312019	WELEDA S A	Sector Limpieza-Cosmetica y perfumeria	50	50		30/11/2002
30587828711	BELCASTEL S A E F	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30592238892	BTU SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	31/03/2003
30595833295	FIME SOCIEDAD ANONIMA	Fabric.de Productos Madera	100	100	100	30/06/2003
30596096162	PLUS PACK S A	Fabric. de Productos Plasticos	100	100	100	31/03/2003
30600213934	PASTORA NEUQUEN S A	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30604941446	IPROMET SOCIEDAD ANONIMA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30607591535	MORRONE AUTOMOTORES S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30608027102	METALPAR ARGENTINA SA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30613789002	MATERFLEX SOCIEDAD ANONIMA	Fabric. de Productos Plasticos	70	70	100	31/03/2003
30615245875	ADHE PEL SA	Fabric. de Productos Celulosicos,Papeleros y Graf	100	100	100	31/03/2003
30640770887	ESTANCIA CRISTINA S A	Convenio Sector Turismo	100	100	100	31/03/2003
30640889388	TORA TRANSPORTES INDUSTRIALES LTDA	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	30/09/2002
30646098986	POWER TECH S H DE WAINSTEIN WALTER Y RAMBAUD DIEGO	Productores de Bienes de Capital -Met	70	70	100	31/03/2003
30676249229	BODEGAS Y VIÑEDOS LA ROSA SA	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30678815965	TUTHILL CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	31/03/2003
30679107220	LATIN GRAFICA SRL	Fabric. de Productos Celulosicos,Papeleros y Graf	100	100	100	31/03/2003
30685014420	DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A.	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30686177382	EMPRESA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SRL	Convenio Sector Turismo	100	100	100	31/03/2003
30686510006	LUXCAR S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30688959329	BELNORTE SA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30696256884	HUGO BROUSSON Y CIA S A	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	31/03/2003
30705448112	MILENIUM CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S A	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	31/03/2003
30707005927	CAVAS ROSELL BOHER SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30707015043	LAUREANO SA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30707084657	PHILUI S.A	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30707084746	VAL DE FLORES S.A	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30707089217	DELAWAY S.A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30707236473	LEMAND SA	Sector Limpieza-Cosmetica y perfumeria	100	100	100	30/11/2002
30707255508	LEFLOFEMAX S.A.	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	31/03/2003
30707258124	NIETOS DE TOMAS RODRIGUEZ SA	Fabric. de Productos Celulosicos,Papeleros y Graf	100	100	100	31/03/2003
30707362819	EUROSTAMP ARGENTINA SA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30707455310	PARANA METAL SA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30707485287	GRUPO AG SA	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	30/06/2002
30707570144	MAGNETI MARELLI CONJUNTOS DE ESCAPE S.A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30707648909	TI AUTOMOTIVE ARGENTINA S.A.	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30707953361	REMOLQUES Y SERVICIOS S.A. EN FORMACION	Convenio Sector Transporte de Carga			100	06/10/2002
33525372869	INDUSTRIAS GUIDI SACIF	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
33556808649	PERBAL S R L	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
33557645719	GRAMIL SOCIEDAD ANONIMA	Fabric.de Productos Madera	100	100	100	30/06/2003
33588171979	NIRO CONSTRUCCIONES S A	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	31/03/2003
33682997589	FORCAM SA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003

(1) “El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001 para todos los convenios; excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga”.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/6 Nº 385.320 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR BASE CULTURAL PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	RAZON SOCIAL	Porcentaje de beneficios otorgados				Vigencia del Beneficio hasta
		Cómputo de las contribuciones patronales pagadas, como crédito fiscal. Art. 6º Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (3)	Cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del personal no afectado en forma directa a la actividad de producción. Art. 6º Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (1) (3)	Cómputo como crédito fiscal de los conceptos de contribución previsional (11%) sobre los contratos de actores. Inc. D) art. 1º Dto. 730/01 (2) (3)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	
27123319643	TEJERA,GRACIELA ESTHER	Habilitado			100	31/03/2003

(1) Beneficio correspondiente a los sujetos enunciados en los incisos e), f) , y g) de la Resolución Conjunta 3/01 y 1/01
(2) Beneficio correspondiente a las empresas de radiodifusión de televisión abierta, productoras de programas de televisión y películas cinematográficas.
(3) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4º del Decreto 1676/2001 ; excepto para las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes que se señalan con la llamada (4).

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/6 Nº 385.321 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01 , 1054/01 Y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de Competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003 (1)	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A Vigencia: 30/06/2002
20034633356	BUTTIGLIENGO, JOSE EMILIO	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
20049643153	MIGUEL, ABEL PAULINO	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
20119144605	PEREYRA CRESPO, RICARDO ENRIQUE	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
27050501413	ERRO, OLGA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30501544430	FIDEOS DON ANTONIO S A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.		Habilitado	
30509260776	GANADERA SAN RAFAEL SOCIEDAD ANONIMA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30510538559	S A EDEN LA FALDA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30547714373	SUCESORES DE I O ELISSONDO DE MARIA V U	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30599535221	PORTAR S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30623839369	LACTEOS BELGRANO S A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30629711771	MARTINEZ JOSE BENITO, JOSE ALBERTO Y ALDO RUBEN	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30644535254	LOS COLORADOS SA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30668380367	TRANSILVANIA S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30672880765	EL ESTRIBO SOCIEDAD ANONIMA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30673253683	FRUTALES DE ULLUM S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30673286026	GANADERA NIQUIVIL S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30681649065	FINCAS DE RIO NEGRO S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30688106636	GENSIROIL SOCIEDAD ANONIMA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.		Habilitado	
30691856107	FINCA LAS LOMAS SRL	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30691856271	FINCA DEL MEDIO SRL	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30691868733	FINCA DON VICTOR SRL	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30697263361	FORESTAL MARIA VICTORIA SA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30706057184	DULPA S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
33527741489	PACIFICO CICCIOLI S A C I A G I Y F	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	

(1) "El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4º del Decreto 1676/2001.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/6 Nº 385.322 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
20061705504	MARCHETTI , HECTOR JOSE	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	30/09/2002
20061721887	CAON, OSVALDO SEBASTIAN	Fabric.de Productos Madera	100	100	100	30/06/2003
20061814540	RAGNI, OSCAR HECTOR	Fabric.de Productos Madera	100	100	100	30/06/2003
20178354257	CIANCAGLINI, NICOLAS ANTONIO	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	30/09/2002
27024399511	GARAU, CAROLINA MARIA	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
27048708922	BURINI, CELESTINA MARIA	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	30/09/2002

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
30501062150	CELULOSA ARGENTINA S A	Fabric. de Productos Celulosicos,Papeleros y Graf	100	100	100	31/03/2003
30501657820	BGAS Y VDOS EDMUNDO J P NORTON S A	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30501678321	VALENTIN BIANCHI S A C I F	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30502260169	METALURGICA TANDIL S A I C	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30503510800	IRMA HAYDEE CERIOTTI Y CIA SACIFIA Y DE CONSTRUCCION	Fabric.de Productos Madera	100	100	100	30/06/2003
30503907840	FRECICAR S R L	Fabric. de Productos Plasticos	100	100	100	31/03/2003
30505684377	TALLERES METALURGICOS PARMO S R L	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	31/03/2003
30512518849	FONTANA HNOS SOC EN COM POR ACCIONES	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30513003192	FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO SRL	Convenio Frutihorticola de Peras y Manzanas	100	100	100	30/09/2002
30518436453	ROAS SACIF	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30522240946	BARI SA CIIT	Industria Automotriz	70	70	100	30/06/2003
30533582555	FERSAN S A C I F	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30536182450	ESCOBAR S A C I F I	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30538522143	FRIGORIFICO CENTENARIO S A	Convenio Frutihorticola de Peras y Manzanas	100	100	100	30/09/2002
30552537870	CENTRO DE ARTESANIAS REGIONALES S R L	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30553598741	IMPRESORA GOLFO NUEVO DE SALINAS HECTOR M Y HONTECINOS LUIS G	Fabric. de Productos Celulosicos,Papeleros y Graf	100	100	100	31/03/2003
30556081057	CIA REGIONAL ACEROS FORJADOS MERCEDES S A C R A F M S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30556118155	ROT AUTOMOTORES SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30562486050	ERBE INDUSTRIA METALURGICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	31/03/2003
30583780307	TEXTIL RIO GRANDE S A	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30596681146	VISTEON SOCIEDAD ANONIMA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30609290176	PASTORA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30609526994	DIBENEDETTO HNOS S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30610488079	INDUSNOR SOCIEDAD ANONIMA	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30616512052	POLIMETAL S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30621258644	ESKABE SAN LUIS S A	Convenio Sector Metalurgica y Metalmecanico	100	100	100	30/09/2002
30625312368	CARDUS PABLO Y CARDUS CAROLINA MARIA GA RAU DE	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30672851838	LIDER AUTOMOTORES S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30678134720	COMPONENTES DE AUTOMOCION INDUSTRIAL SA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30688985117	IRAUTO S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30690275070	VINITERRA S.A	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30694695988	DELLA TOFFOLA SUDAMERICA AGENCIA ARGENTINA	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	31/03/2003
30695364497	VALOR ARGENTINO SOC DE RESPON LTDA	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30696914547	SUMMIT DE SUDAMERICA S R L	Fabric. de Productos Plasticos	100	100	100	31/03/2003
30701369935	TRANSPORTES 3M SA	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	30/09/2002
30707119558	VIÑAS ARGENTINAS S.A.	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30707348840	DESARROLLOS EDILICIA S.A	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	31/03/2003
30707475249	CHATELL S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30707865829	PAIS OLANO SA EN FORMACION	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	30/09/2002
33543334869	LA DELICIOSA S A	Convenio Frutihorticola de Peras y Manzanas	100	100	100	30/09/2002
33612009649	ERGON INGENIERIA S R L	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	31/03/2003
33642680159	INVAP INGENIERIA S A	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	31/03/2003
33707034519	AUNOR S.A.	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	31/03/2003
33707713939	TRANSPORTES CARLOS PAZ S.R.L.	Convenio Transporte Publico	100	100	100	30/09/2002

(1) "El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4º del Decreto 1676/2001 para todos los convenios, excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/6 Nº 385.324 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
30500532145	INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S A	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30501645431	NASCHEL SOCIEDAD ANONIMA	Fabric. de Productos Celulosicos,Papeleros y Graf	100	100	100	31/03/2003
30501697466	S A ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30502987360	DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y DE MANDATO	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30504018845	VOLKSWAGEN ARGENTINA S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30506124863	TRINTER S A C I Y F	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30515493693	LAUDA TEXTIL S A	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30517424303	SCANIA ARGENTINA S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30522437650	GRAFA GRANDES FABRICAS ARGENTINAS SA	Productores de Calzados,Textil e Indum.	100	100	100	31/03/2003
30549547288	ANSELMO L MORVILLO S A	Fabric. de Productos Celulosicos,Papeleros y Graf	100	100	100	31/03/2003
30585895268	IVECO ARGENTINA S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30592846043	BODEGAS LAVAQUE SA	Convenio Sector Vitivinicola	100	100	100	31/03/2003
30662071680	GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SA	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
30678519681	FORD ARGENTINA S A	Industria Automotriz	100	100	100	30/06/2003
33615420269	AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S A	Convenio Sector Turismo	100	100	100	31/03/2003
30641405554	AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Sector Turismo	100	100	100	31/03/2003

(1) "El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4º del Decreto 1676/2001.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 14/6 Nº 385.325 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-52258846-2	LA ROTONDA S.A.	10/10.2			UGW 869
30-52258846-2	LA ROTONDA S.A.	10/10.2			UDO 166
20-05410902-5	POU HUGO OMAR	10/10.2			DXK 216

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 14/6 Nº 385.730 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXCLUSION

ANEXO B

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
RESOLUCION GENERAL Nº 1.104 - ARTICULO Nº 12
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-67839236-3	ALITANK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.2			AUD 438
30-67839236-3	ALITANK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.2			RER 404

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 14/6 Nº 385.731 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234
NOMINA COMPLEMENTARIA DE LA PUBLICACION DEL 30/05/2002 VIGENCIA: DESDE 01/06/2002 HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-64298643-7	ALMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	AV. DE LOS MINEROS Y JULIO ARGENTINO ROCA S/Nº - (9407) RIO TURBIO - SANTA CRUZ				
30-64298643-7	ALMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	ANTARTIDA ARGENTINA Y RUTA NACIONAL Nº 40 S/Nº - (9407) 28 DE NOVIEMBRE - SANTA CRUZ				
30-64298643-7	ALMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.2	AV. DE LOS MINEROS Y JULIO ARGENTINO ROCA S/Nº - (9407) RIO TURBIO - SANTA CRUZ	SI			
30-64298643-7	ALMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.2	ANTARTIDA ARGENTINA Y RUTA NACIONAL Nº 40 S/Nº - (9407) 28 DE NOVIEMBRE - SANTA CRUZ	SI			
30-59032296-9	KAMBY S.A.	5/5.1	AV. PERITO MORENO 4788 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-57122690-8	MATEO KARELOVIC E HIJOS S.R.L.	3/3.2	MAIPU 780 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			SZJ 225	
30-57122690-8	MATEO KARELOVIC E HIJOS S.R.L.	3/3.2	MAIPU 780 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			SZJ 226	
30-57122690-8	MATEO KARELOVIC E HIJOS S.R.L.	5/5.1	MAIPU 780 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-67574005-0	NAUTILUS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	GOBERNADOR PAZ 1059 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			AMJ 554	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			AMJ 609	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			BGQ 539	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			BTC 069	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			BTC 070	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			BUW 597	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			CMF 284	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			COF 213	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			CPQ 362	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			CVW 747	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			DTC 398	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			RTO 321	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			RTO 322	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			RTO 325	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			RTO 326	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			RYB 001	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			SUL 721	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AV. MAIPU 93 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO			UOU 802	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	5/5.6	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO	SI			
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	5/5.6	PERITO MORENO 3667 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO	SI			
33-65419658-9	TRANEX TURISMO S.A.	5/5.6	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 3042 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-67574760-8	USHUAIA SERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	AV. PERITO MORENO 2781 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-52108721-4	VIASA S.A.C.	5/5.1	PERITO MORENO 1165 - (9410) USHUAIA TIERRA DEL FUEGO	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (int), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 14/6 Nº 385.738 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
30-58499384-3	FENOCLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.1	SI
30-50112849-6	COMPAÑIA DE PRODUCTOS SALASEM S.R.L.	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 14/6 Nº 385.739 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 83/2002-ME, 17/2002-MP, 985/2002-MRECIyC y 425/2002-MTESS

Bs. As., 12/6/2002

VISTO el "Memorándum de Entendimiento entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA referido a las condiciones y modalidades de concesión de una línea de crédito de ayuda de EUROS SETENTA Y CINCO MILLONES (EUROS 75.000.000) para un Programa a favor de la Pequeña y Mediana Empresa Italo-Argentina y Argentina, a través del apoyo a proyectos con elevado impacto social", en adelante Memorándum, suscripto en Buenos Aires, el 9 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en el Memorándum ambos países acordaron un financiamiento a favor del sector privado, a modo de sostén de los niveles ocupacionales.

Que para la consecución de ese objetivo se ha dispuesto que las solicitudes de financiamiento deberán ser presentadas por las empresas a un Comité Técnico integrado por los MINISTERIOS DE ECONOMIA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA PRODUCCION, cuya función principal será la de verificar que estas solicitudes de financiamiento se ajusten a los parámetros acordados por ambos países.

Que resulta menester crear dicho Comité y establecer sus funciones y atribuciones, así como las pautas para su funcionamiento en el marco de los lineamientos acordados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA, DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO,
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE LA PRODUCCION
RESUELVEN:

ARTICULO 1º —Créase el Comité Técnico previsto en el Artículo 1º, inciso m) del Memorándum, suscripto en Buenos Aires, el 9 de mayo de 2002.

ARTICULO 2º — El Comité Técnico creado por el artículo anterior estará integrado por un Representante Titular y un Representante Suplente de los MINISTERIOS DE ECONOMIA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA PRODUCCION los que, a su vez, podrán designar, en cada una de sus respectivas áreas Técnicos Analistas para asistir a los Representantes en la evaluación de los proyectos. La designación de los Representantes, Técnicos Analistas y toda otra cuestión que se relacione con la gestión del financiamiento acordado, será responsabilidad de las siguientes Secretarías de Estado:

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA	MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
SECRETARIA DE EMPLEO	MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	MINISTERIO DE LA PRODUCCION

ARTICULO 3º — La designación de los Representantes Titulares, Suplentes y Técnicos Analistas mantendrán su validez mientras el Comité Técnico no haya recibido notificación fehaciente de revocación o modificación de parte de la autoridad competente del Ministerio que corresponda.

ARTICULO 4º — El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Recepcionar las solicitudes de financiamiento presentadas por las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) Argentinas o Italo-Argentinas, que respondan a los criterios establecidos por la Ley Nº 25.300 y sus reglamentaciones.

b) Efectuar la evaluación técnica y financiera de las empresas y sus iniciativas y su adecuación a los parámetros fijados en el Memorándum.

c) Verificar la conformidad de las iniciativas propuestas para el financiamiento, teniendo en cuenta los criterios obligatorios y de prioridad contenidos en el Memorándum según su artículo 4º y su Anexo 1.

d) Ordenar las iniciativas, con una periodicidad bimestral, sobre la base de los criterios de prioridad mencionados en el inciso anterior.

e) Presentar las solicitudes de financiamiento aprobadas al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, designado como "Banco Agente de la REPUBLICA ARGENTINA".

f) Establecer, mediante un acuerdo específico, con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA las modalidades que regirán la relación entre éste y el Comité Técnico, para alcanzar los objetivos del Memorándum.

g) Establecer con la CORPORACION INTERAMERICANA DE INVERSION (IIC) las formas y modalidades para aplicar en la evaluación de las iniciativas de importe superior a EUROS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (EUROS 250.000) y de aquellas iniciativas que tengan particular relevancia desde el punto de vista ocupacional o para las cuales la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION AL DESARROLLO del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES de la REPUBLICA ITALIANA, solicite expresamente la intervención de la citada Corporación.

h) Facilitar las verificaciones y controles que, sobre la gestión del financiamiento, solicite efectuar la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION AL DESARROLLO del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES de la REPUBLICA ITALIANA.

i) Informar a la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION AL DESARROLLO del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES de la REPUBLICA ITALIANA, a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los proyectos que hayan resultado aprobados.

ARTICULO 5º — El Comité Técnico deberá preparar y remitir a la Embajada de la REPUBLICA ITALIANA en Buenos Aires, a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la siguiente documentación:

a) Los expedientes relativos a las solicitudes de financiamiento evaluadas positivamente por las diferentes instancias intervinientes, para que la aprobación de cada iniciativa sea notificada al MEDIOCREDITO CENTRALE S.p.A., que actúa como agente financiero de la REPUBLICA ITALIANA.

b) Un informe semestral sobre el funcionamiento del Programa, y

c) Una vez finalizado el Programa, un informe global sobre la ejecución realizada, sobre los beneficios que se hayan derivado y sobre los resultados obtenidos con relación a los objetivos perseguidos.

ARTICULO 6º — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION actuará como "Secretaría" del Comité Técnico, el que tendrá su sede de funcionamiento en ese ámbito. La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y sus delegaciones en el interior del país serán la "ventanilla" de entrada de los proyectos.

ARTICULO 7º — Para que pueda sesionar, el Comité Técnico realizará su reuniones con la presencia de los Representantes de todos los organismos que lo integran, titulares y/o suplentes. En caso en que, por razón de fuerza mayor, un organismo no pueda estar representado por su titular ni por su suplente deberá notificarlo expresamente a los restantes integrantes del Comité Técnico.

ARTICULO 8º — Las reuniones del Comité Técnico en las cuales se resuelva la aprobación de solicitudes de financiamiento, deberán llevarse a cabo con la presencia de la totalidad de los Representantes Titulares de cada uno de los organismos que lo integran.

ARTICULO 9º — La aprobación de las solicitudes de financiamiento será válida con el voto favorable de la mitad más uno de los Representantes Titulares. Estos podrán contar durante la sesión con colaboradores para su consulta, los que no tendrán voz ni voto.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS F. RUCKAUF, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía e Interino de la Producción. — GRACIELA CAMAÑO, Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 14/6 Nº 385.704 v. 14/6/2002

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 492/2002

Bs. As., 6/6/2002

VISTO estas actuaciones N° 947/01, y

CONSIDERANDO:

Que de estas actuaciones N° 917/01 resulta la existencia de créditos concedidos en los términos de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) que resultarían impagos por los beneficios de los mismos.

Que si bien es cierto que el pago de créditos no está sujeto a liquidaciones de subsidios ni condicionado a la percepción de los mismos por los titulares de tales créditos, se considera de buen orden administrativo el diferir los reclamos de las sumas de dichos créditos hasta que se resuelva en definitiva sobre los subsidios correspondientes a ejercicios anteriores, disponiéndose asimismo la suspensión de la iniciación de acciones judiciales por cobro de tales créditos hasta tanto se produzca resolución sobre el expresado tema de los subsidios de ejercicios anteriores.

Que corresponde asimismo instruir al Banco de la Nación Argentina y a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo para que soliciten en las causas en trámite por cobro de los créditos en cuestión, la suspensión de los procedimientos y de los plazos por el máximo término que autoricen las normas procesales.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución resulta de lo dispuesto por el artículo 3° inciso e) de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese la suspensión de la iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro de créditos concedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y adeudos al mismo por sus beneficiarios, hasta tanto se resuelva la cuestión atinente a los subsidios correspondientes a ejercicios anteriores.

ARTICULO 2° — Dispónese igualmente instruir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA y a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que soliciten, en las causas en trámite por cobro de los créditos aludidos en el artículo anterior, la suspensión de los procedimientos y de los plazos por el máximo término que autoricen las normas procesales.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Dirección Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 14/6 Nº 385.394 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la Empresa SERVICIOS PORTUARIOS S.A., ha presentado la solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para la Terminal VI-VII del Puerto de Rosario, Provincia de Santa Fe.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 7° piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 14/6 N° 385.372 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 43/2002

Bs. As., 10/6/2002

VISTO el Expediente N° S01:0167452/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y sus agregados sin acumular Actuación N° 026317/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y Expedientes Nros. 178-000093/2002, 178-001565/2001, 555-000111/2002 y 178-001236/2001 todos del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DE OMNIBUS ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA se encontraba vinculada al ESTADO NACIONAL por intermedio de permisos otorgados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE para la prestación de servicios públicos de autotransporte por automotor de pasajeros y por inscripciones y/o habilitaciones de tráfico libre para distintas trazas.

Que a través de la Resolución N° 365 de fecha 21 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se dispuso la caducidad de la autorización otorgada a dicha empresa para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros interurbano de jurisdicción nacional, con fundamento en el sumario administrativo instruido con arreglo a lo dispuesto por el Decreto N° 1395 de fecha 4 de diciembre de 1998. En dicho sumario la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entendió que —por la gravedad de las transgresiones relativas, especialmente, al abandono de la prestación de los servicios públicos autorizados— se debía proceder a su caducidad a fin de garantizar la continuidad en la prestación.

Que con fecha 27 de octubre de 1999, mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 376, modificada por su similar N° 437 del 7 de diciembre de 1999, se autorizó en forma provisional y a título precario a la EMPRESA PEHUENCHE SOCIEDAD ANONIMA a prestar los servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros de las trazas caducadas a la EMPRESA DE OMNIBUS ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA, a saber, las identificadas como: a) NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN) - CIPOLLETTI (PROVINCIA DE RIO NEGRO); b) NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN) - CINCO SALTOS (PROVINCIA DE RIO NEGRO); c) NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN) - CAMPO GRANDE (PROVINCIA DE RIO NEGRO); d) NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN) - BARDA DEL MEDIO (PROVINCIA DE RIO NEGRO); e) CUARTEL IV, BARRIO MILITAR (PROVINCIA DEL NEUQUEN) - CIPOLLETTI (PROVINCIA DE RIO NEGRO); y el servicio interurbano de pasajeros en la traza identificada como f) NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN) - COLONIA 25 DE MAYO (PROVINCIA DE LA PAMPA).

Que en los autos caratulados “EMPRESA DE OMNIBUS ALTO VALLE S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO”, Expediente N° 14.772-VII-99, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 7, Secretaría N° 7, de CIPOLLETTI, PROVINCIA DE RIO NEGRO se dictó una medida cautelar que dispuso la suspensión de la caducidad del permiso oportunamente otorgado a la EMPRESA DE OMNIBUS ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA, la que fue prorrogada sucesivamente, ordenando, asimismo, que la EMPRESA PEHUENCHE SOCIEDAD ANONIMA se abstuviera de continuar prestando el servicio de transporte público de pasajeros en las líneas concedidas a la concursada.

Que, posteriormente, el citado Juzgado de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, en los mismos autos, el 20 de marzo de 2001 comunicó mediante oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente entonces del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que con fecha 26 de febrero del mismo año, se había decretado la quiebra de la concursada, que se encontraba dictada la mencionada medida cautelar y que se licitaría públicamente los activos de la empresa.

Que frente a lo dispuesto por el PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se presentó en el expediente comunicando que el permiso se encontraba caduco y concedido a otra empresa, por lo que, ante la insistencia del Juzgado en mantener sus decisiones, se plantearon los correspondientes recursos de apelación que fueron rechazados al confirmar, la Cámara Provincial de Apelaciones, lo resuelto en Primera Instancia.

Que posteriormente, el citado Juzgado de la PROVINCIA DE RIO NEGRO dispuso la adjudicación definitiva de los activos de la fallida ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA, incluidos los permisos sobre las trazas de marras, a la empresa VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que esta sentencia fue modificada por el Tribunal Superior, tras rechazar los agravios interpuestos por la SECRETARIA DE TRANSPORTE y hacer lugar parcial a la queja planteada por la empresa adjudicataria, en cuanto a que reconoció que el Juzgado “carece de las facultades que pertenecen, conforme a derecho, al organismo competente ... y que es el que debe determinar si la adjudicataria cumple o no con los requisitos legales y técnicos necesarios”. De este modo, el mencionado Tribunal devolvió esta facultad a la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, mas sólo a los efectos de autorizar o no a la empresa VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a prestar el servicio público de transporte en caso de reunir las condiciones requeridas para ello.

Que dicha sentencia de Segunda Instancia, asimismo, ordenó a la empresa VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que, en un plazo de VEINTE (20) días, cumpla con los requisitos legales y técnicos a los que refiere la sentencia. En consecuencia, se le impuso que obtuviera la autorización aludida por parte de esta Secretaría, lo que motivó la presentación que da origen a la presente resolución.

Que además debe considerarse que el procedimiento para la adjudicación de servicios de transporte público de pasajeros por automotor es el normado por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y su modificatorio N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, la Resolución N° 197 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que aprueba el Pliego de Bases y Condiciones PARA EL LLAMADO A LICITACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PERSONAS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL E INTERNACIONAL, modificada por la Resolución N° 271 de fecha 19 de agosto de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, siendo también de aplicación la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354/56), ratificado por Ley N° 14.467 y el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, que aprueba el nuevo régimen de contrataciones del ESTADO NACIONAL. Este dista susceptiblemente del proceso implementado en la quiebra en cuestión.

Que la licitación pública creada y ordenada por el señor Juez de la quiebra constituye, sin dudas, una palmaria invasión de la competencia que el ordenamiento jurídico claramente atribuye a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, máxime cuando hasta la fecha la intervención que judicialmente se le confirió a la SECRETARIA DE TRANSPORTE y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, según las normas del pliego creado por el mencionado Juzgado de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, no fue determinante, habiendo sido facultativo para el señor Juez considerarla o no.

Que la concesión de una autorización para prestar servicios públicos requiere de un acto administrativo expreso de la Autoridad de Aplicación para erigir en permisionario al oferente y que, de ningún modo, la falta del mismo puede ser suplida por un acto judicial.

Que el señor Juez debió haber consultado a esta Secretaría en forma previa a fin de procurar llevar a cabo un procedimiento que contemplara las atribuciones de ella, pues la SECRETARIA DE TRANSPORTE de ninguna forma podría avalar o prestar su conformidad a la adjudicación que el magistrado pretende comunicarle para su autorización, una vez finalizado el proceso, pues como ya se expuso, el mismo es absolutamente irregular.

Que sobre este punto en particular, se informó al mencionado Juzgado de la PROVINCIA DE RIO NEGRO que cualquiera fuere el resultado del proceso establecido por el señor Juez y por las consideraciones expuestas, la SECRETARIA DE TRANSPORTE no prestaría conformidad a la adjudicación de los permisos que se pretende efectuar.

Que los permisos en cuestión no integran, ni integraron, al momento de ordenarse judicialmente la licitación pública, los activos y/o derechos de la empresa fallida por encontrarse caducos, por lo que es inconcebible, en el marco del procedimiento de la quiebra, prorrogarlos al margen del régimen jurídico que regula el servicio público de transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros; materia ésta, por lo demás, de naturaleza federal.

Que, por otra parte, como ya se detalló, la SECRETARIA DE TRANSPORTE concedió legítimamente los permisos caducos de la EMPRESA DE OMNIBUS ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA a otro sujeto de derecho, EMPRESA PEHUENCHE SOCIEDAD ANONIMA, los cuales se encuentran vigentes, por lo que resulta imposible, desde el punto de vista jurídico, adjudicar el mismo permiso a la empresa adjudicataria judicial, la empresa VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que, además, la EMPRESA PEHUENCHE SOCIEDAD ANONIMA interpuso un recurso de amparo a fin de que se le viabilice la efectiva prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros permisionado por las Resoluciones Nros. 376 y 437 de fecha 27 de octubre de 1999 y 7 de diciembre de 1999, respectivamente, ambas del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE el cual fue concedido en Primera Instancia, encontrándose a la fecha en vías de resolución ante el Tribunal de Alzada.

Que a tenor de lo expuesto, corresponde denegar la autorización que se solicita para efectivizar la adjudicación dispuesta judicialmente.

Que, en efecto, esta Secretaría no está facultada para autorizar un permiso que fue por ella conferido, previa y exclusivamente, a otro sujeto de derecho mediante los procedimientos legales y en uso de las facultades que la ley le otorga, y el cual se encuentra vigente, sin caer en un claro incumplimiento de las funciones públicas encomendadas.

Que, en tal sentido, la SECRETARIA DE TRANSPORTE debe ratificar los términos de las Resoluciones Nros. 365/99 y 376/99 ambas del Registro de la citada Secretaría, en cuanto a que los permisos conferidos a la EMPRESA DE OMNIBUS ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA se encuentran caducos y a que el operador habilitado para prestar el servicio público de autotransporte de pasajeros en las trazas caducadas es la EMPRESA PEHUENCHE SOCIEDAD ANONIMA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento encuadra en lo previsto por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por su similar N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase la autorización, en el marco de la normativa vigente, para la adjudicación judicial a la empresa VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA de las trazas que le fueron caducadas a la EMPRESA DE OMNIBUS ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA, y que fuera conferida en los autos caratulados "EMPRESA DE OMNIBUS ALTO VALLE S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO", Expediente N° 14.772-VII-99, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 7, Secretaría N° 7, de CIPOLLETTI, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

ARTICULO 2° — Ratifícase los términos de las Resoluciones N° 365 de fecha 21 de octubre de 1999, N° 376 de fecha 27 de octubre de 1999 y N° 437 de fecha 7 de diciembre de 1999 todas ellas del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la interesada, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Juzgado mencionado en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO LOPEZ DEL PUNTA, Secretario de Transporte.

e. 14/6 N° 385.371 v. 14/6/2002

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Resolución de Cámara N° 8

Bs. As., 30/5/2002

VISTO:

Lo establecido por esta Cámara en el Acta CNAT N° 2357 del 7 de mayo de 2002;

Y CONSIDERANDO:

Que, las planillas de tasas difundidas por el Banco de la Nación Argentina informan desde que día rige cada tasa y desde que día se la modifica;

Que, el sistema informático instalado en la Justicia Nacional del Trabajo permite efectuar los cálculos de intereses mediante la aplicación directa de dicha información, asignando a cada día de mora exactamente la tasa que corresponde a ese período;

Que, esa posibilidad torna innecesario el cálculo de promedios mensuales;

Que, conviene en consecuencia aclarar la parte resolutiva del Acta CNAT 2357 a fin de facilitar la simplificación del calculo y brindar mayor exactitud a la aplicación del mismo criterio ya adoptado por esta Cámara;

Por ello,

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

1°) Sustituir el texto resuelto en el Acta CNAT 2357 del 7 de mayo de 2002 por el siguiente: "Acordar que, sin perjuicio de la tasa aplicable hasta el 31 de diciembre de 2001, a partir del 1° de enero de 2002 se aplicará la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según la planilla que difundirá la Prosecretaría General de la Cámara".

2°) Protocolícese y hágase saber.

Fdo.: PASINI. — VAZQUEZ VIALARD.— VILELA. — PUPPO. — BERMUDEZ.— RODRIGUEZ. — GUIBOURG.— PORTA.— GUTHMANN.— MORONI.— MORELL.— CAPON FILAS.— MORANDO. — ZAPATERO DE RUCKAUF. — BALESTRINI. — CORACH. — SIMON.

e. 14/6 N° 385.360 v. 14/6/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, notifica que por Resoluciones números: 763, 764, 765, 766 ,767, 768, 769, 770, 771 772, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808/02-INAES, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PUENTE" LTDA., mat. 19.324, con domicilio legal en la localidad de Roque Pérez, partido del mismo nombre; SOCIEDAD COOPERATIVA DE PESCA E INDUSTRIAL LTDA. mat. 4.887, con domicilio legal en Guaminí, partido del mismo nombre; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS "LOMA VERDE" LTDA., mat. 11.804, con domicilio legal en Loma Verde, partido de General Paz; "ABASTO" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 11.636, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA DE CORONEL SUAREZ, mat. 421, con domicilio legal en la ciudad de Coronel Suárez, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRABAJADORES UNIDOS DE LAS FLORES" LTDA., mat. 17.301, con domicilio legal en Las Flores, partido del mismo nombre; CONSTRUCTORA BONAERENSE COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA., mat. 17.479, con domicilio legal en la ciudad de Coronel Suárez, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO SUATEX LTDA., mat. 18.538, con domicilio legal en la localidad y partido de Coronel Suárez; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE OBRERO LTDA., matrícula 18.972, con domicilio legal en la localidad de Temperley, partido de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA, CREDITO Y SERVICIOS ASISTENCIALES PARA DISCAPACITADOS "CO.T.D.BA." LTDA., matricula 10.937, con domicilio legal en Bahía Blanca, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA MERLUZA ARGENTINA" LTDA., mat. 13.785, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA MADERO LTDA., mat. 12.870, con domicilio legal en la ciudad de San Fernando, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESADO "PENZAMARCOOP" LTDA., mat. 15.482, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA AGROPECUARIA "LA PRIMERA DE PILA" LTDA., mat. 17.721, con domicilio legal en Pila, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION CARHUENSE" LTDA., mat. 18.036, con domicilio legal en la ciudad de Carhué, partido de Adolfo Alsina; COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLALONGA LTDA., mat. 1.754, con domicilio legal en la localidad de Villalonga, partido de Patagones; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS "UNION EL TALA" LTDA., mat. 11.453, con domicilio legal en San Francisco Solano, partido de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO EL ALAMO LTDA., mat. 19.378, con domicilio legal en la ciudad y partido de Maipú; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS TRISTAN SUAREZ LTDA., mat. 17.433, con domicilio legal en Tristán Suárez, partido de José María Ezeiza; LA PRIMERA COOPERATIVA DE CONSUMO, PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LTDA. DE CAMPANA, mat. 176, con domicilio legal en la ciudad y partido de Campana; COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA., mat. 18.770, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL TUYU LTDA., mat. 18.068, con domicilio legal en Santa Teresita, partido de La Costa, COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA., "EL JUNINENSE", mat. 9.163, con domicilio legal en Junín; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "15 DE OCTUBRE" LTDA., mat. 10.947, con domicilio legal en la ciudad de San Martín, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO OPERADORES FERROVIARIOS LTDA., mat. 15.064, con domicilio legal en la ciudad del Carmen de Patagones, partido de Patagones; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA SIRENITA" LTDA., mat. 17.145, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "GOBERNADOR CASTRO" LTDA., mat. 10.187, con domicilio legal en Sarmiento y Corrientes, Gobernador Castro, partido de San Pedro; COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION PARA HABITANTES DEL BARRIO SARGENTO PONCE "EVA DUARTE DE PERON" LTDA., mat. 14.899, con domicilio legal en la ciudad de Avellaneda, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVITEX" LTDA., mat. 20.833, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO CO.EM.CO. LTDA., mat. 18.566, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN JOSE OBRERO LTDA., mat. 15.484, con domicilio legal en Caseros, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO LA CAÑADA LTDA., mat. 17.943, con domicilio legal en la ciudad de Magdalena, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA BRAGADO LTDA., mat. 19.454, con domicilio legal en la localidad de Bragado, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO EN ELECTRONICA "ELECTROCOOP" LTDA., mat. 12.057, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "VIVIENDA DIGNA" LTDA., mat. 18.540, con domicilio legal en Quilmes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "BAHIA BLANCA" LTDA., mat. 15.624, con domicilio legal en Caseros, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA AGUJA" LTDA., mat. 15.890, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA GRANJERA DE HENDERSON LTDA., mat. 18.050, con domicilio legal en Henderson, partido de Hipólito Yrigoyen; COOPERATIVA DE CUNICULTORES "PRECURSORES" LTDA., mat. 17.540, con domicilio legal en Coronel Suárez, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA 18 DE MARZO LTDA., mat. 15.119, con domicilio legal en Sarandí, partido de Avellaneda; COOPERATIVA DE VIVIENDA "LA UNION" LTDA„ mat. 15.979, con domicilio legal en Villa Pineral, Caseros, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS BRETES LTDA., mat. 12.552, con domicilio legal en Los Bretes, Isla Maciel, de la localidad de Dock Sud, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS ANGELES" LTDA.; mat. 18.362, con domicilio legal en la ciudad de Casbas, partido de Guaminí. Las mencionadas cooperativas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) — 30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72 –10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de 2 (DOS) días a las cooperativas de Mar del Plata, Santa Teresita; Coronel Suarez, Las Flores, Bragado, Roque Pérez, Guaminí, Pila, Adolfo Alsina, Maipú, Junín, San Pedro, Magdalena e Hipólito Yrigoyen y 5 (CINCO) días a la entidad de Carmen de Patagones. Quedan debidamente notificadas (artículo 42, Decreto N° 1759/72).

C.P. SARA JULIA DUBINSKY, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/6 N° 385.414 v. 19/6/2002

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposoción para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en el siguiente concurso público:

Concurso N° 64/2001, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Doctores: Diana Regina Cañal, Miguel Angel Díaz Casas, Aurelio José Fanjul, Estela Milagros Ferreiros, Miguel Angel Maza, Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, María Cristina Solvés y Oscar Zas.

Las copias de los informes mecionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 26 de junio de 2002 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — Eduardo D. E. Orio, Presidente; Eduardo R. Graña, Secretario.

Publíquese los días 13, 14 y 18 de junio de 2002 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 10 de junio de 2002.

e. 13/6 N° 385.551 v. 18/6/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Jorge Favio Gutleber y Norberto Rubén Gjivoje, la apertura a prueba del Sumario N° 2381, Expediente N° 100804/87, por el término de veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Actuaciones Cambiarias—, Reconquista 250, Piso 5°, Of. "501" de 10 a 15 hs., los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo los intima a constituir domicilio legal en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Gerencia de Asuntos Contenciosos —Actuaciones Cambiarias—.

e. 10/6 N° 384.863 v. 14/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 6/6/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Oscar Mario FERNANDEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 13/6 N° 385.177 v. 18/6/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

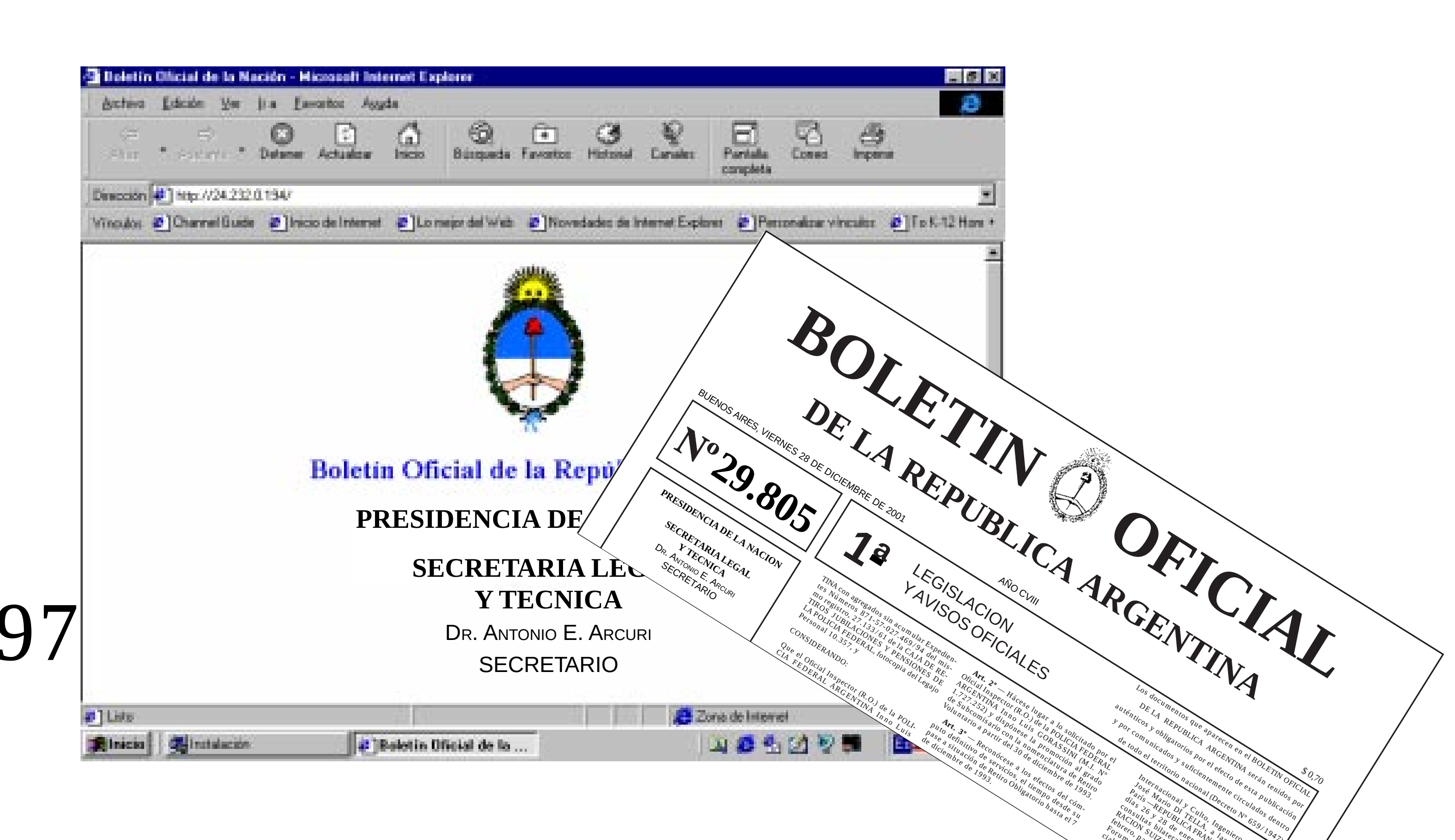
Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)